

Cuadernos de jurisprudencia contencioso tributaria

Colección: Gestión jurisdiccional
Serie: Cuadernos de trabajo

Corte Nacional de Justicia
2012 -2014

Cuadernos de jurisprudencia contencioso tributaria

**Corte Nacional de Justicia
2012 - 2014**

Cuadernos de jurisprudencia contencioso tributaria

Corte Nacional de Justicia
2012 - 2014

Primera edición
septiembre 2014



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

*Verdad, Seguridad y Paz
Illumanta, Kamaymanta, Kasikmanta*

G Gaceta
Judicial

Corte Nacional de Justicia

Cuadernos de jurisprudencia contencioso tributaria. Corte Nacional de Justicia 2012-2014. Primera edición. Quito:

Corte Nacional de Justicia, 2014. (Colección: Gestión jurisdiccional. Serie: Cuadernos de trabajo, 5)

50 p.: 14 x 15,5 cm

Derecho de autor: 044819

ISBN: 978-9942-07-651-9

1. Jurisprudencia. 2. Derecho tributario. 3. Ecuador. I. Corte Nacional de Justicia. Título. V. Serie.

CDD20: 348.04. C827c

Catalogación en la fuente: Biblioteca Corte Nacional de Justicia

Corte Nacional de Justicia

Carlos Ramírez Romero

Presidente de la Corte Nacional de Justicia

Tatiana Pérez Valencia

Jueza Nacional Presidenta

Sala Especializada de lo Contencioso Tributario

Carlos Ramírez Romero

Juez Nacional

Sala Especializada de lo Contencioso Tributario

Doris Gallardo Cevallos

Edición y revisión

Sol Rodríguez Unda

Investigación y procesamiento de jurisprudencia

Lorena Castellanos Peñafiel

Jovanna Garzón Almeida

Revisión de estilo

Fernanda Gallo Landeta

Diseño de portada

Dennys Arboleda Grijalba

Diagramación

Santiago Aráuz Ríos

Dirección de la Gaceta Judicial

Impresión

Primera edición, septiembre 2014

Quito, Ecuador

Corte Nacional de Justicia

Av. Amazonas N37-101

y Unión Nacional de Periodistas, esq.

Quito, Ecuador

Tels.: (593-2) 23953500

www.cortenacional.gob.ec

Cuadernos de jurisprudencia contencioso tributaria

Introducción	11
Abreviaturas utilizadas	13

A

Abandono	15
Acción de impugnación	19
Acción directa de nulidad	23
Acumulación de autos	27
Agentes de percepción	31

B

Base imponible	35
-----------------------	-----------

C

Caducidad	39
Consulta de aforo solicitada por el usuario	43
Contribuyentes especiales	47
Crédito tributario	51

D

Delimitación por exclusión	55
Devolución de la totalidad IVA	59
Devolución del IVA en importaciones	63
Devolución del IVA	67

E

Errónea interpretación del numeral 10.4 de la décima disposición transitoria de la LOEP	69
Extinción de la obligación tributaria	73

F

Facilidades de pago	77
Facultad determinadora	79

G

Gastos de administración	83
Gastos deducibles	87
Gastos deducibles por pago a los trabajadores de bonos de beneficio	91
Glosas	95

I

Impuesto a la renta	99
Informes periciales contrapuestos	103

M

Modificación de la partida arancelaria y determinación tributaria	107
---	-----

N

Naturaleza de los tributos	111
-----------------------------------	------------

P

Pago en exceso	115
-----------------------	------------

Pago indebido	119
----------------------	------------

Pago por consignación	123
------------------------------	------------

Presunción del acto administrativo	127
---	------------

R

Recargo del 20% respecto a las obligaciones tributarias determinadas por la administración tributaria	131
--	------------

Requisitos de los comprobantes de venta para ejercer derecho al crédito tributario	135
---	------------

Retenciones en la fuente como requisito para constituirse en gastos deducibles	139
---	------------

S

Salvaguardias	143
Silencio administrativo positivo	147
Sujeto pasivo	151

U

Utilidades	155
------------	-----

V

Validación de los comprobantes de venta	159
Validez de la clasificación arancelaria realizada por la SENAE (antes CAE)	163
Valoración de la mercadería efectuada al realizar la verificación de origen	167

Bibliografía	171
--------------	-----

Introducción

En una época marcada por la ruptura de esquemas conceptuales, la interpretación y aplicación del derecho exigen un estudio analítico de la jurisprudencia, en la medida en que esta constituye una de sus fuentes generadoras y, como tal, el símbolo más visible de la ecuanimidad creativa propia de la función de juzgar.

El examen integral de las decisiones judiciales, entonces, requiere el manejo de productos editoriales trabajados a partir de una metodología específica que permita identificar los temas jurídicos que ha conocido y resuelto la Corte Nacional de Justicia, de una manera eficiente y amigable; y, en esa línea, dar a conocer los contenidos que las juezas y los jueces han desarrollado en sus sentencias.

Por ello, en tanto resultado de uno de sus proyectos académicos más emblemáticos, la Corte tiene el agrado de presentar al público la colección *Gestión jurisdiccional*, destinada a la difusión y fortalecimiento de la labor técnica que ha llevado a cabo el Pleno y cada una de las Salas Especializadas que la integran.

Como parte de ella, la serie *Cuadernos de trabajo*, integrada por siete obras de gran valor, busca optimizar las ventajas que el procesamiento temático de los fallos de casación y revisión representa para la investigación de la jurisprudencia ecuatoriana, el desempeño laboral de la comunidad judicial y la formación básica de las y los juristas.

El libro que el lector está a punto de descubrir, *Cuadernos de jurisprudencia de contencioso tributaria*, es el quinto número de la serie, en cuyas páginas se recoge un análisis sustancial, resumido y sistematizado de los casos de mayor represen-

tatividad que ha resuelto la Sala Especializada de la *contencioso tributaria* de la Corte Nacional de Justicia en el periodo 2012 - 2014.

Constituye una obra que, al igual que las anteriores, ha sido elaborada con base en una selección alfabética de los temas más relevantes y una ficha de síntesis bien estructurada, que da cabida a la descripción de un tópico de derecho, un concepto extraído de la ley o la doctrina autorizada, el resumen del caso, la *ratio decidendi*, el extracto pertinente del fallo y los datos de identificación de la resolución y del proceso.

Se trata de un tomo que, en el contexto de las competencias de la máxima magistratura del país, explora las nuevas proyecciones jurisprudenciales de contencioso tributaria, en que las regulaciones previstas en instrumentos internacionales sobre la materia adquieren contenido material mediante la resolución de los casos concretos.

Así mismo, en cuanto a los conflictos con la ley penal, se refleja, lo que, sin duda alguna, contribuye a la configuración efectiva de un debido proceso comprometido con los fundamentos filosóficos del Estado de derechos y justicia.

Carlos Ramírez Romero

Presidente de la Corte Nacional de Justicia

A breviaturas utilizadas:

CAE	Corporación Aduanera Ecuatoriana
CT	Código Tributario
COPCI	Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones
CC	Código Civil
CPC	Código de Procedimiento Civil
COFJ	Código Orgánico de la Función Judicial
CP	Código Penal
CRE	Constitución de la República del Ecuador
ERJAFE	Estatuto del Régimen Jurídico & Administrativo de la Función Ejecutiva
IVA	Impuesto al Valor Agregado
LOEP	Ley Orgánica de Empresas Públicas
LORTI	Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno

LSS	Ley de Seguridad Social
LRETE	Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador
LC	Ley de Casación
LOA	Ley Orgánica de Aduanas
RLRTI	Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno
RSPIFJ	Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial
RCVRC	Reglamento de Comprobantes de Ventas, Retención y Documentos Complementarios
RTFACOP	Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el comercio del libro V del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones
SENAE	Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
SRI	Servicio de Rentas Internas

Abandono

“De oficio o a petición de parte, se declarará abandonada cualquier causa o recurso que se tramite en el Tribunal Distrital de lo Fiscal, cuando haya dejado de continuarse por más de sesenta días, contados desde la última diligencia practicada o desde la última petición presentada en el juicio, siempre que el trámite no hubiere concluido.

En las acciones de pago indebido o en las de impugnación de resoluciones que nieguen la devolución de lo indebida o excesivamente pagado, el plazo para el abandono será de dos años, cuando se hubiere dejado de continuarlas en los mismos casos del inciso anterior. No procederá el abandono en contra de las entidades acreedoras de tributos.” (CT, artículo 267)

Resumen del caso:

El señor Marco Velasco Freire inició juicio de impugnación contra de la resolución N° 917012009RREV00093, emitida por el Director General del SRI, el 5 de agosto de 2009. La Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 resolvió no aceptar la demanda; el recurrente, inconforme con este pronunciamiento, interpuso recurso de casación al considerar que se han infringido

los artículos. 237 y 267 del CT y 73 del CPC. Concedido el recurso, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, una vez revisada la resolución del tribunal, casó el auto recurrido y, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo. 273 del CT, declaró la nulidad del proceso, a partir del auto de calificación de la demanda que obra a fs. 86 del expediente, a costa de los jueces que intervinieron en la sustanciación del proceso.

Ratio decidendi:

Cuando el juez sustanciador ha obviado citar al emisor del acto impugnado, en el presente caso al Director General del SRI, se produce la ilegitimidad pasiva de personería y, en consecuencia, la nulidad insupsanable del proceso, que procede declarar aún de oficio, al tenor de lo previsto en el artículo. 349 del CPC, supletorio en materia tributaria, pues se lesiona el derecho a la defensa del emisor del acto administrativo impugnado. La falta de citación del demandado, además, no puede ser sustento para declarar el abandono de la causa, ya que corresponde a la sala disponer el cumplimiento de la citación a los demandados, lo que en este caso no ha ocurrido. Este es un caso diferente a algunos en que, la

misma sala ha aceptado esta evidente ilegitimidad de personería pasiva, como una negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y la ratificación de los fundamentos que motivaron la emisión de la resolución impugnada, sin que sea necesario acusarlo y declararlo en rebeldía, al tenor de lo señalado en el artículo. 246 del CT, y se ha entrado a conocer el fondo del asunto, por economía procesal y porque no puede favorecerse al infractor con una nulidad provocada; puesto que al existir un recurso de revisión de por medio, éste es de exclusiva competencia de la máxima autoridad administrativa (Director General del SRI), según lo dispone el artículo. 143 CT, de manera que no existe ninguna contradicción entre este y aquellos casos a que se ha hecho referencia.

Extracto del fallo:

“**CUARTO:** (...) **4.4.** La falta de citación con la demanda al demandado, en este caso, al Director General del Servicio de Rentas Internas, autor del acto impugnado, produce ilegitimidad pasiva de personería y en consecuencia nulidad insanable del proceso, que procede declarar aún de oficio, al tenor de lo previsto en el art. 349 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en materia

tributaria, pues lesiona el derecho de defensa del autor del acto administrativo impugnado; 4.5. La falta de citación del demandado, además, no puede ser sustento para declarar el abandono de la causa, ya que corresponde a la Sala, disponer el cumplimiento de la citación a los demandados, lo que en este caso no ha ocurrido. 4.6. Se deja expresa constancia de que, éste es un caso diferente a algunos en que, esta misma Sala ha aceptado esta evidente ilegitimidad de personería pasiva, como una negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y la ratificación de los fundamentos que motivaron la emisión de la Resolución impugnada, sin que sea necesario acusarlo y declararlo en rebeldía, al tenor de lo señalado en el Art. 246 del Código Tributario y se ha entrado a conocer sobre el fondo del asunto, por economía procesal y porque no puede favorecerse al infractor con una nulidad provocada, puesto que existiendo recurso de revisión de por medio, éste es de exclusiva competencia de la máxima autoridad administrativa (Director General del SRI), según lo dispone el Art. 143 ibídem, con lo que la Sala aclara que no existe ninguna contradicción, entre éste y aquellos casos a que se ha hecho referencia.”

Resolución No. 0212-2012

Juicio No. 0033-2011

Acción de impugnación

“Una primera tesis se pronuncia por la negativa, toda vez que la actividad de la Administración Pública se reduce a una mera constatación, mediante diligencias de un hecho con efectos *“ope legis”*, que en modo alguno puede conceptuarse como un acto administrativo susceptible de impugnación. La anterior afirmación no excluye la posibilidad de provocar un acto de Administración Pública sobre tal constatación de perención, que sí sería susceptible de recurso (ARIAS GENOSFAIN).

Sin embargo, la doctrina mayoritaria se pronuncia por la afirmación en base a considerarlo como un acto de trámite que determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento administrativo (GONZÁLEZ PÉREZ), o como conceptualización más probable de acto final que no entra a decidir el fondo del asunto (GONZÁLEZ NAVARRO).”

“La acción debe dirigirse contra la entidad de la cual emanó la decisión administrativa impugnada, esto es, el instituto autónomo. La circunstancia que controle el acto de éste no significa que se integre con el “acto de control” la voluntad de “acto controlado”. El control de la juricidad que comporta el recurso institucional le da carácter completivo procedimental al acto impugnado. De ahí que la autoridad administrativa de tutela no puede ser demandada directamente por un acto de los entes públicos descentralizados. Estos tienen personalidad directa y propia por los actos lesivos de que son autores. No obstante que no hubo un pronunciamiento expreso, el Alto Tribunal señaló que “es extraño, que habiendo emitido el acto final el Ministro, se impugne la resolución del instituto autónomo”, declarando la inadmisibilidad por inepta

acumulación. Para Brewer-Carías el recurso jerárquico debe interponerse “directamente para ante el Ministro”, lo que podría dar a entender que ha de introducirse o presentarse “por ante” el funcionario que negó la solicitud de reconsideración para su remisión al Ministro quien debe decidirlo. Tal afirmación puede conducir a la siguiente conclusión: que sea el órgano inferir a quien corresponda admitir o negar el recurso, lo cual originaría en el último caso el renacimiento del denominado recurso jerárquico de hecho admitido por una antigua jurisprudencia, al reconocer que es función propia del organismo “*a quo*”; admitir o negar los recursos.” (Araujo, 2008: 868 y 997).

Devis Echandía, define a la acción como: “*el derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante sus sentencias, a través de un proceso, o para pedir que se inicie la investigación penal previa al proceso*”. En tanto que el concepto de impugnación, se encamina a contradecir u objetar las resoluciones judiciales que no son firmes y contra las que cabe recurso, de modo que según el tratadista Devis Echandía, la impugnación es el género, en tanto que el recurso es la especie. (Jaramillo, 2013).

Resumen del caso:

El señor Servio Vicente Coello Aguilar inició juicio de impugnación en contra de la resolución N° 9170206RREV000002, de 19 de enero de 2006, emitida por el Director General del SRI. La tercera Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2

resolvió rechazar la demanda interpuesta; el recurrente, inconforme con este pronunciamiento interpuso recurso de casación, por considerar que se han infringido las disposiciones del CT y el RLRTI vigente al 2001. Concedido el recurso, la Sala Especializada de lo de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, una vez revisada la resolución del tribunal, desechó el recurso interpuesto y declaró la improcedencia de la acción de impugnación.

Ratio decidendi:

Cuando la autoridad tributaria niega a trámite el recurso de revisión, la liquidación de pago por diferencia no puede modificarse, ni pueden atenderse las razones esgrimidas por el actor, toda vez que, para que proceda su análisis, como acto firme, se requiere previamente estudiar la pertinencia o no del recurso de revisión. En la especie, ello no puede ocurrir por la negativa de la autoridad tributaria a atender el recurso insinuado; además, las razones de la negativa a atender el recurso, no han sido materia de la controversia, de manera que no ha sido analizados.

Extracto del fallo:

“**CUARTO:** (...) **4.3.** Al haber la Autoridad Tributaria negado a trámite el recurso de revisión, la Liquidación de Pago por Diferencia N° 0720050200770 de 26 de abril de 2005 no puede modificarse, ni pueden atenderse las razones esgrimidas por el actor, toda vez que para que proceda su análisis, como acto firme, se requiere previamente estudiar la pertinencia o no del recurso de revisión. En la especie, ello no puede ocurrir por la negativa de la Autoridad Tributaria a atender el recurso insinuado; además, las razones de la negativa a atender el recurso, no han sido materia de la controversia, temas que no son analizados por la Sala de instancia.”

Resolución No. 0034-2012

Juicio No. 0423-2010

Acción directa de nulidad

“Por el contrario, en el supuesto de anulación de los actos absolutamente nulos “a solicitud de particulares”, artículo 83, LOPA, se trataría, aquí, en definitiva, del ejercicio de un vía paralela (acción de nulidad) que, aun cuando ni es identificable exactamente con los recursos administrativos, responde a sus mismos planteamientos (anulación rogada) (SANTAMARIA PASTOR, MARTÍN MATEO, GONZÁLEZ PÉREZ, LAVILLA, FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ), la cual procede aún si han prelucido los diferentes recursos administrativos.” (Araujo, 2008: 525 y 912).

Acción directa de nulidad.- “(...) 3. De las de nulidad del procedimiento por créditos tributarios que se funden en la omisión de solemnidades sustanciales u otros motivos que produzcan nulidad, según la ley cuya violación se denuncie. Estableciendo que no habrá lugar a esta acción, después de pagado el tributo exigido o de efectuada la consignación total por el postor declarado preferente en el remate o subasta, o de satisfecho el precio en el caso de venta directa, sin perjuicio de las acciones civiles que correspondan al tercero perjudicado ante la justicia ordinaria;(…) (CT, artículo 221).

Resumen del caso:

La compañía ESPOTEL S.A. presentó demanda de acción directa de nulidad de procedimiento coactivo en contra del acta de determinación N° 0920080100286, correspondiente al impuesto a la renta del ejercicio económico 2004. El tribunal de instancia resolvió con base en el artículo 221.3 del CT, y declaró con lugar, parcialmente, la demanda disponiendo que el accionante proceda a pagar al SRI la suma de USD 7.155,58 por concepto del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2004 inconforme con este pronunciamiento, el Director Regional del SRI Litoral Sur, interpuso recurso de casación, al considerar que el tribunal de instancia ha vulnerado disposiciones establecidas en el CT, así como en la CRE, entre otras leyes. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, una vez revisada la resolución del tribunal, aceptó el recurso de casación interpuesto y desechó la demanda de acción directa intentada en contra de un procedimiento de ejecución coactivo inexistente.

Ratio decidendi:

El tribunal de instancia no está facultado para cambiar el tipo de acción en procura de atender la demanda del actor, pues está llamado a velar por el cumplimiento del debido proceso, el acceso a la justicia y, portando, debe pronunciarse sobre el o los asuntos respecto a los cuales se trabó la *litis*. El fallo incurrió, principalmente, en una aplicación indebida del artículo. 221.3 del CT y en consecuencia el juzgador, se extra limitó al resolver la controversia fuera de la *litis*.

Extracto del fallo:

“**CUARTO:** (...) **4.3.** (...) para activar la acción directa de nulidad de procedimiento coactivo, es necesario que este procedimiento exista y que en él se presenten vicios por omisión de solemnidades sustanciales u otros motivos, que produzcan nulidad. En la sentencia recurrida nunca se analizó un procedimiento coactivo, pues el mismo no existe; contrario a ello se analizó al Acta de Determinación N° 0920080100286 como si se tratara de una acción de impugnación donde, para verificar la validez y legitimidad del acto, se analiza cada una de las glosas levantadas. **4.5.** (...) la Sala *A quo* en el considerando Quinto del fallo pretende que sea la Autoridad de mandada la que presente prueba respecto a no existencia del procedimiento coactivo, cuando esto riñe con la lógica y coherencia pues es imposible probar hechos inexistentes;(..)”

Resolución No. 295-2013

Juicio No. 272-2012

A

cumulación de autos

“Procederá la acumulación de autos que se encuentren en conocimiento en una o en diversas salas, a solicitud de parte legítima, en los siguientes casos:

1. Cuando el actor tenga pendiente demanda sobre igual asunto o por hecho generador de igual naturaleza, aunque el ejercicio impositivo fuere distinto;
2. Cuando los actos o resoluciones administrativos, que son materia de los respectivos juicios, guarden estrecha relación entre sí o los tributos provengan de un mismo hecho, aunque correspondan a distintas administraciones tributarias; y,
3. Cuando siendo distintos los demandantes de los juicios, cuya acumulación se pretende, la sentencia que recaiga en el uno pueda afectar el derecho o al interés directo que se discute en el otro, por provenir las controversias de un mismo hecho generador.” (CT, artículo 255).

Resumen del caso:

La compañía Manufacturas de Cartón S.A. MACARSA inició juicio de impugnación en contra de la resolución N° 917012008RREV000169, por la que la Administración Tributaria ordenó a la empresa cancelar la cantidad de USD. 1.552.342,12, más los respectivos intereses de ley, pues el mencionado guarda directa relación con la resolución N° 109012006RREC011744, el ejercicio fiscal es el mismo y los tributos establecidos proceden de un mismo hecho imponible; argumenta que el tribunal de instancia infringió las normas establecidas en el CT, en la LRTI y en el Reglamento de Comprobantes de Facturación, por lo que solicitó la acumulación de autos, inconforme con lo resuelto en primera instancia, el recurrente interpuso recurso de casación; concedido el recurso, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, una vez revisada la resolución del tribunal, desechó el recurso de casación planteado.

Ratio decidendi:

El recurso de casación es extraordinario y extremadamente formalista; en consecuencia, no cabe en este procedimiento y no lo permite la ley, la acumulación de acciones como lo pretende el SRI.

Extracto del fallo:

“**QUINTO.**- (...) es lo que tiene que ver, con la pretendida “acumulación” de autos esgrimida y solicitada por la Administración Tributaria Central en su contestación al recurso de casación, pues considera que posterior a la emisión de la Resolución N° 109012006RREC011744 motivo del juicio de impugnación N° 6942-4757-06 (848-09) y este al de casación N° 161-2011, se ha propuesto, por parte de la misma empresa, un recurso de revisión en la concluyo con la emisión de la Resolución N° 917012008RREV00019 que dio origen al curso de impugnación N° 7878-5243-2008 y casación N° 86-2011, es decir que hay dos juicios sobre el mismo hecho generador y que se refieren al impuesto a la renta de la Empresa MACARSA por el ejercicio 2001. El recurso de casación de extraordinario y extremadamente formalista,

una verdadera demanda en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de instancia, en consecuencia no cabe este procedimiento y no lo permite la ley, que pueda acumularse acciones como lo pretende el SRI; (...) MACARSA formuló una demanda de impugnación en contra de la Resolución N° 109012006RREC011744 que modifico el Acta de Determinación N° RLSATR-0DD05-0018-001 por el impuesto a la renta del 2011 levantada en su contra, con lo que, evidentemente no dejó que dicha resolución causara ejecutoria, y por lo tanto no procedía el recurso de revisión, sin embargo al no ser advertido este particular por ninguna de las partes, se dividió la continencia de la causa dando la posibilidad evidente de que sobre el mismo asunto, se dicten fallos contradictorios.”

Resolución No. 275-2013

Juicio No. 161-2011

Agentes de percepción

“Son aquellos contribuyentes designados para retener o percibir un impuesto, y depositarlo en las cuentas bancarias del Estado. En Ecuador, reciben el IVA las personas y sociedades que efectúen transferencias o presten servicios gravados, y quienes realicen importaciones gravadas. Los que retienen el IVA son los organismos públicos, las empresas consideradas como contribuyentes especiales, las emisoras de crédito y las aseguradoras.”(Observación de la Política Fiscal, 2014)

Resumen del caso:

El representante de la compañía Ecuacolor Guayaquil S.A. inició juicio de impugnación en contra de la resolución N° 109012003RREC006656, por diferencias detectadas en la declaración del impuesto a la renta del ejercicio económico 2000, emitida por el Director Regional del SRI Litoral Sur. La Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 resolvió aceptar la demanda interpuesta; inconforme con lo resuelto, el economista Juan Miguel Avilés Murillo, en calidad de Director Regional del SRI Litoral Sur, interpuso recurso de casación en contra de

esta sentencia. La Sala de instancia en auto de 18 de julio de 2011, concedió el recurso, y, analizando el caso la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, por deficiencias insubsanables, resolvió rechazarla.

Ratio decidendi:

Según establece el, artículo 28 numeral 2 del CT, los agentes de percepción son tales por razón de su actividad, función o empleo y por mandato de la ley o del reglamento, de ninguna manera en mérito de algún convenio.

Extracto del fallo:

“**SEXTO.-** (...) **6.3.** En el escrito de la Administración Tributaria encontramos este gravísimo defecto, pues si bien menciona una serie de artículos que, según ella, han sido “infringidos” por la sentencia de 9 de mayo de 2011 dictada por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital N° 2 de Guayaquil, muchos de los cuales incluso, han sido transcrito textualmente, en ninguna parte de su escrito se colige si el Tribunal A quo, “aplicó indebidamente”, o “no aplicó” o “interpretó erróneamente” dichas normas o los precedentes jurisprudenciales (que en relación a los requisitos formales de los comprobantes de venta para ser considerados válidos y sustentar una deducción, existe en abundancia), y lo que es más grave aún, no señala con la precisión que el caso amerita, cómo esa deficiencia condujo a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho, deficiencias que no pueden ser corregidas por este Tribunal de Casación, (...)”.

Resolución No. 335-2013

Juicio No. 0269-2011

Base imponible

“La base imponible representa uno de los elementos constitutivos del hechos imponible y responde a la necesidad de cuantificar dicho presupuesto de hecho a fin de aplicar sobre esa cantidad el porcentaje o la escala progresiva cuya utilización dará como resultado el importe del impuesto.

La adecuación del monto del impuesto a la magnitud de los hechos económicos que constituyen los presupuestos legales de las obligaciones tributarias, implica –necesariamente– una medición de los hechos imponibles, es decir la aplicación de una unidad de medida que permita transformar esos hechos en cantidades, a las que se aplicarán las alícuotas correspondientes.

En los impuestos, en general, estas unidades de medida se aplican directamente sobre el objeto material, o sea, sobre el aspecto objetivo de los hechos imponibles.” (Jarach, 1996: 388).

“En general, la base imponible está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con el impuesto, menos las devoluciones, descuentos, costos, gastos y deducciones, imputables a tales ingresos.” (LORTI, artículo 16).

Resumen del caso:

El Ing. Telmo Oyague Salvador, en calidad de gerente de la compañía Hormigones Precon S.A., inicia juicio de impugnación en contra de las actas de fiscalización Nos. 12-03-4759 (impuesto al ejercicio fiscal 1999), 12-03-4760 (retenciones en la fuente sobre impuesto a la renta 1990), 12-03-2275 (impuesto al valor agregado 1990) emitidas por el SRI, el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, declara con lugar la demanda de impugnación propuesta por Hormigones Precon S.A., en contra de la resolución N° 3114 dictada por el Director General de Rentas, el 20 de mayo de 1994, referida a las actas de fiscalización Nos. 12.03.4759, 12.03.4760 y 12.03.2275 que se plasmaron en las glosas que por impuesto a la renta, retención en la fuente y por impuesto al valor agregado, contra la actora, respecto del ejercicio económico del año 1990, y por carecer de sustento ni en los hechos ni en el derecho, se dejan sin efecto ni valor jurídico los cargos señalados en la resolución N° 3114, no conforme con este pronunciamiento el Eco. Carlos Marx Carrasco V. y Eco. Juan Miguel Avilés Murillo, en calidad de Director General y Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, respectivamente, interponen recurso de casación en contra de la sentencia expedida dentro

del juicio de impugnación N° 1994-0410, concedido el recurso, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, acepta parcialmente la demanda.

Ratio decidendi:

Respecto a los cinco expedientes que señala el perito CPA Alfonso Miranda Hidalgo que adjunta en el anexo 4, solo dos de dichos expedientes corresponden al mes de marzo del año 1990, por lo que deberán ser considerados para reducir la glosa al momento de liquidar la sentencia por parte de la administración tributaria.

Extracto del fallo:

“IV.- SENTENCIA DE MÉRITO (...) 4.5. (...) de los recaudos procesales analizados no se encuentra que se haya presentado la documentación que justifique los descuentos por el valor de \$1252.283,32 correspondientes al mes de marzo del año 1990, puesto que para dicha época, se exigía que los valores por concepto de descuentos consten en la factura que se emita de confor-

midad con lo que disponía el Art. 56 de la Ley de Régimen Tributario, que si bien corresponde a la base imponible del impuesto al valor agregado, debe ser considerada para el caso que nos ocupa:”

Resolución No.

Juicio No. 0358-2012

Caducidad

Decadencia de derechos al no ejercitarse en el plazo previsto al efecto. En la caducidad el tiempo es un dato definitivo de forma que el derecho solo está vivo en el plazo prevenido para cada supuesto. (Calmet, 2004).

Resumen del caso:

La representante legal de la compañía Transportes Marítimos Bolivarianos S.A, inicia juicio de impugnación en contra de la resolución N° 109012004RREC005758 por inconsistencias en las declaraciones del impuesto a la renta y del impuesto al valor agregado del año 2000, por el Director General y Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, resuelve no aceptar la demanda propuesta, ante lo cual la recurrente actora, no conforme con lo resuelto interpone recurso de casación y fundamenta el recurso en las causales primera y segunda del artículo 3 de la LC.

Considera que en la sentencia respecto a la causal primera existe falta de aplicación del Art. 10 de la LRTI y numeral segundo del Art 139 y Art. 272 del CT. Sobre la causal segunda manifiesta que existió falta de aplicación del Art. 94 del Código Tributario. Alega que, la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 al expedir su sentencia no consideró que es una obligación ineludible de los jueces declarar lo procedente respecto a asuntos de orden público, como es la caducidad de la facultad procesal que se produce solamente por el transcurso del tiempo; La Sala Especializada de lo de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, una vez revisada la resolución del Tribunal, rechaza el recurso de casación interpuesto.

Ratio decidendi:

Si se señala por parte de la empresa actora que transcurrieron aproximadamente dos años desde la presentación de la declaración y la notificación por parte de la administración y la sala de instancia no da lugar a la caducidad alegada por el recurrente, conforme ha sido declaración reiterada de esta sala especializa-

da, los procesos de verificación tanto de liquidaciones como de determinaciones, constituyen actividad reglada de la administración tributaria, regulada en las disposiciones constantes en los Arts. 68, 87, 90 y 91 del CT; por lo que bien hace el tribunal a quo en aplicar la regla de la interrupción de la caducidad, constante en el artículo 95 del CT a las normas de determinación del sujeto activo, con la notificación legal.

Extracto del fallo:

“III.- MOTIVACIÓN y RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS (... 3.2 (...) B) (...) La empresa actora presentó la declaración del año 2000 en el año 2001, por lo cual al haber notificado la Administración la existencia de diferencias en noviembre del año 2003 los plazos de caducidad se interrumpieron con dicha notificación en observancia de lo establecido en el Art. 95 del Código Tributario; se señala además que transcurrieron aproximadamente dos años desde la presentación de la declaración y la notificación por parte de la Administración lo que no da lugar a la caducidad alegada por el recurrente. Conforme ha

sido declaración reiterada de esta Sala Especializada, los procesos de verificación tanto de liquidaciones como de determinaciones, constituyen actividad reglada de la Administración Tributaria, regulada en las disposiciones constantes en los Arts. 68, 87, 90 y 91 del Código Orgánico Tributario; por lo que bien hace el Tribunal a quo en aplicar la regla de la interrupción de la caducidad, constante en el artículo 95 del Código Orgánico Tributario a las normas de determinación del sujeto activo, con la notificación legal de la orden de verificación (cita textual).”

Resolución No. 0180-2012

Juicio No. 0456-2010

Consulta del aforo solicitada por el usuario

Consulta del aforo solicitada por el usuario.- Es el acto de determinación tributaria a cargo de la Administración Aduanera y se realiza mediante la verificación electrónica, física o documental del origen, naturaleza, cantidad, valor, peso, medida y clasificación arancelaria de la mercancía. (COPCI, artículo 140).

Resumen del caso:

La compañía WYETH CONSUMER HEALTHCARE Cía. Ltda., inicia juicio de impugnación y solicita dejar sin efecto lo dispuesto por la Corporación Aduanera Ecuatoriana mediante Resolución N° GGN-DRR-RE-0314, de 15 de febrero de 2007 que declara sin lugar el reclamo administrativo de impugnación a la rectificación de tributos, el tribunal de instancia acepta la demanda presentada. No conforme con lo resuelto, el representante de la administración aduanera, interpone recurso de casación y sostiene que el tribunal de instancia aplicó indebidamente la norma establecida en la CRE, la LOA y su Reglamento, el CT y precedentes jurisprudenciales. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, una vez revisada la resolución del tribunal, casa la sentencia y declara válidas las rectificaciones de tributos y resolución impugnada.

Ratio decidendi:

Las consultas de aforos son actos normativos con efectos generales que al no ser impugnados gozan de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad.

Extracto del fallo:

“**TERCERO:** (...) **3.4.** (...) Por otra parte no cabe dejar sin efecto las consultas referidas, en tanto son actos normativos con efectos generales, los cuales si querían ser impugnados, mediante acción contenciosa, debió por cuerda separada intentarse la acción de impugnación de actos normativos contemplada en el artículo 220, numeral 2 del Código Orgánico Tributario, en la fecha de presentación de la demanda, actual numeral II de la segunda parte del Art. 185 del Código Orgánico de la Función Judicial, para que produzca efectos de carácter general.”

Resolución No. 273-2013

Juicio No. 240-2011

Contribuyentes especiales

Contribuciones especiales, “Con este nombre y otros equivalentes en distintos países e idiomas, se reconocen tributos que la ley establece sobre los dueños de inmuebles que experimentan un incremento de su valor como consecuencia de una obra pública construida por el Estado u otras entidades públicas territoriales.

Algunos autores comprenden bajo el mismo rótulo pagados por determinados grupos de población que están o estarán beneficiados por servicios estatales, como los de la seguridad de previsión social.

Algunos otros no incluyen en el concepto de contribuciones especiales a las de seguridad especial, clasificándolas dentro del concepto de la paraafiscalidad.

Otros más, reconocen el carácter tributario de dichas obligaciones pero no las incluyen entre las contribuciones especiales sino entre los impuestos.

Existen casos de tributos establecidos a cargo de grupos de habitantes que gozan de beneficios especiales no ya por una obra sino por la prestación de un servicio público que no se individualiza hacia determinadas personas, pero beneficia en forma indirecta y especial a dichos grupos.” (Jarach, 1996: 241 y 242).

Contribuyente Especial es todo aquel contribuyente (persona natural o sociedad), calificado formalmente como tal por la Administración Tributaria, que en mérito a su importancia económica definida en parámetros especiales, coadyuva a la recaudación efectiva de los tributos,

sujetándolo a normas especiales con relación al cumplimiento de sus deberes formales y pago de los tributos.

El Servicio de Rentas Internas puede designar como “contribuyentes especiales” a determinados sujetos pasivos cuyas actividades se consideren importantes para la Administración Tributaria, por ejemplo, a efectos de contar con información valiosa para la gestión de los tributos.

Resumen del caso:

El representante de la compañía OCEANMUNDO S.A. inicia juicio de impugnación en contra de la notificación N° 020000010861 de 2 de septiembre de 2008 y la resolución N° NAC. AOG2008-1125 de 20 de agosto de 2008, emitida por la Dirección General del Servicio de Rentas Internas, la Primera Sala del tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, resuelve aceptar la demanda interpuesta, los Representantes del SRI, no conformes con este pronunciamiento, interponen recurso de casación y argumentan que se han infringido las disposiciones la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas “y demás que la ley otorgue” (sic); Ley 98-13 publicada en el R.O. N° 31 de 22 de septiembre de 1998 que mediante su art. 3 reforma el 61 de la LRTI; las resoluciones por las que consideran que es evidente que la ley reconoce la ins-

titución de “contribuyentes especiales”; La Sala Especializada de lo de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, una vez revisada la resolución del tribunal, casa la sentencia y declara válidos los actos impugnados.

Ratio decidendi:

Al impugnar por parte de la empresa actora la designación como contribuyente especial en tiempo oportuno, lo que puede ser realizado por la autoridad competente del SRI de acuerdo a la Ley (Art. 61 de la LRTI, sustituido por el art. 3 de la Ley 98-13, publicada en el Registro Oficial N° 31 de 22 de septiembre de 1998), no se estaría violando ningún derecho constitucional entre ellos el de indefensión.

Extracto del fallo:

“**CUARTO:** (...) **4.4.** La institución de “Contribuyentes Especiales” está expresamente reconocida en el art. 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sustituido por el art. 3 de la Ley 98-13,

publicada en el Registro Oficial N° 31 de 22 de septiembre de 1998; el Tribunal Constitucional (Resolución N° 94-2000 TP) ha establecido que no existe violación de ningún derecho constitucional en la designación de contribuyente especial, la que también ha sido considerada procedente por esta Sala en forma reiterada, lo que no ha sido analizado por la Sala de instancia.”

Resolución No. 0108-2012

Juicio No. 0486-2010

Crédito tributario

“El método del crédito para prevenir o evitar la doble imposición consiste en otorgar un crédito, en el estado de residencia del contribuyente, contra el impuesto pagadero en dicho Estado, equivalente al impuesto pagadero en el extranjero (país fuente) sobre rentas de fuente extranjera. Este método puede ser implementado unilateralmente, por la legislación impositiva interna del Estado de residencia, o concedido bilateralmente, si así está previsto en un tratado para evitar la doble imposición, sobre sus propios residentes, por uno o ambos Estados cocontratantes.” (García, 2003: 794).

El crédito tributario se define como la diferencia entre el IVA cobrado en ventas menos el IVA pagado en compras. En aquellos casos en los que la declaración arroje saldo a favor (el IVA en compras es mayor al IVA en ventas), dicho saldo será considerado crédito tributario, que se hará efectivo en la declaración del mes siguiente.

Como regla de aplicación general y obligatoria, se tendrá derecho a crédito tributario por el IVA pagado en la utilización de bienes y servicios gravados con este impuesto, siempre que tales bienes y servicios se destinen a la producción y comercialización de otros bienes y servicios gravados.

Cuando por cualquier circunstancia evidente se presuma que el crédito tributario resultante no podrá ser compensado con el IVA causado dentro de los seis meses inmediatos siguientes, el sujeto pasivo podrá solicitar al Director Regional o Provincial del Servicio de Rentas Internas la devolución o la compensación del crédito tributario originado por retenciones que le hayan

sido practicadas. La devolución o compensación de los saldos del IVA a favor del contribuyente no constituyen pagos indebidos, por tanto no causan intereses.

Al crédito tributario también tienen derecho los fabricantes, por el IVA pagado en la adquisición local de materias primas, insumos y servicios destinados a la producción de bienes para la exportación, que se agregan a las materias primas internadas en el país bajo regímenes aduaneros especiales, aunque dichos contribuyentes no exporten directamente el producto terminado, siempre que estos bienes sean adquiridos efectivamente por los exportadores y la transferencia al exportador de los bienes producidos por estos contribuyentes que no hayan sido objeto de nacionalización, están gravados con tarifa cero.

Resumen del caso:

La compañía Constructora Norberto Odebrecht S.A. (CON), inicia juicio de impugnación en contra de la resolución N° 109012010RREC022088, emitida el 17 de agosto de 2011, por el Director Regional del Servicio de Rentas Litoral Sur, el tribunal de instancia, en sentencia, declara parcialmente con lugar la demanda interpuesta resuelve a favor de la compañía, no conforme con este pronunciamiento, el doctor Carlos Ordeñana Carrión, Director Regional del Litoral Sur Subrogante del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada, aceptado el recurso la Sala Especializada de lo

Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, resuelve casar parcialmente la sentencia y confirmar la “glosa por importaciones de bienes a nombre de terceros”.

Ratio decidendi:

El sujeto pasivo del IVA quien tiene el derecho a tomar el crédito tributario de las importaciones de bienes, en este caso HIDROPASTAZA S.A., por lo que mal podría haber tomado la compañía CONSTRUCTORA NORBERTO ODERBRECHT S.A. (CNO), cuando no era el sujeto pasivo del tributo en cuestión, pese a que contractualmente estuvo obligado al pago de la importación, sin olvidar que, contractualmente también tenía derecho a reembolso de los valores que erogaba por tales conceptos, por lo que no puede hacer uso de su crédito tributario por el IVA pagado, cuando recibió tales valores vía reembolso, lo que permite concluir que la empresa, habiendo recibido el reembolso de tales valores, mal puede pretender utilizarlos como crédito tributario, primero porque no fue el sujeto pasivo del IVA y, segundo porque, de hacerlo, equivaldría a un doble beneficio.

Extracto del fallo:

“V.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
(...) **5.4.3.** (...) La estipulación contractual no hizo extensiva una exención, por el contrario obligó a realizar las importaciones a HIDROPASTAZA S.A., por lo que la Compañía Constructora Norberto Oderbrecht S.A. deja de constituirse en beneficiaria del IVA causado por las importaciones. (...) Al ser Hidropastaza el sujeto pasivo del IVA y conforme lo dispuesto en el art. 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno, aplicable al período fiscal 2007, el cual dice: “crédito tributario:.- El uso del crédito tributario se sujetará a las siguientes normas: 1. Los sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado IVA, que se dediquen a: la producción o comercialización de bienes para el mercado interno gravados con tarifa doce por ciento (12%), a la prestación de servicios gravados con tarifa doce por ciento (12%), o a la exportación de bienes y servicios tendrán derecho al crédito tributario por la totalidad del IVA, pagado en las adquisiciones locales o importaciones de los bienes que pasen a formar parte de su activo fijo (...)”.

Resolución No. 155-2014

Juicio No. 0019-2013

Delimitación por exclusión

No podrían ser objeto de la materia gravada los ingresos que no tengan un carácter regular que obedezcan a una contingencia de naturaleza extraordinaria, y que no retribuyan a la labor desarrollada por el trabajador; verbigracia una donación numeraria que pudiera realizar un empleador a su trabajador en razón de una enfermedad catastrófica que pudiera parecer éste o los integrantes de su núcleo familiar.

Resumen del caso:

La compañía Azucarera Valdez S.A., impugna la resolución N° 109012010RREC027275, emitida el 21 de octubre de 2010; así como el acta de determinación N° 0920100100100145, de 5 de abril de 2010, emitidas por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas, por concepto de impuesto a la renta del ejercicio económico correspondiente al año 2006; la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, resolvió declara parcialmente con ligar la demanda de impugnación, la autoridad tributaria no conforme con este pronunciamiento interpone recurso de casa-

ción contra la mencionada sentencia, fundamentado en la causal primera del art. 3 de la LC. Concedido el recurso la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, resuelve casar la sentencia y declara la validez de la resolución impugnada, así como del acta de determinación, con excepción del recargo del 20%.

Ratio decidendi:

El ingreso que forma parte de la materia gravada debe ser retribución de carácter normas que puede ser cancelado en dinero, bienes o servicios, las cuales serán consideradas tales si pueden ser valorables pecuniariamente y que correspondan a una contraprestación.

Extracto del fallo:

“III.- MOTIVACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS A.4) (...) Como se puede observar el ingreso que forma parte de la materia gravada debe ser una retribución de carácter normal, el cual puede ser cancelado en dinero, bienes o servicios (considerando las regulaciones del Código del Trabajo) siempre que estas últimas puedan ser valorables pecuniariamente, y que de ordinario respondan a una contraprestación por la actividad realizada. En base a esta delimitación, por exclusión, no podrían ser objeto de la materia gravada los ingresos que no tengan un carácter regular, que obedezcan a una contingencia de naturaleza extraordinaria, y que no retribuyan a la labor desarrollada por el trabajador; verbigracia una donación numeraria que pudiera realizar un empleador a su trabajador en razón de una enfermedad catastrófica que pudiera padecer éste o los integrantes de su núcleo familiar (...)”

Resolución No.

Juicio No. 0410-2012

D

evolución de la totalidad del IVA

“Devolución de la totalidad del IVA.- Para que los exportadores de bienes obtengan la devolución del Impuesto al Valor Agregado pagado, y retenido en los casos previstos en la Ley de Régimen Tributario Interno y este reglamento, en la importación o adquisición local de bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten, que no haya sido utilizado como crédito tributario o que no haya sido reembolsado de cualquier forma, deberán estar inscritos previamente en el Registro Único de Contribuyentes.” (RALORTI, artículo 172).

Resumen del caso:

El representante legal de la compañía Expalsa Exportadora de Alimentos S.A. inicia juicio de impugnación en contra de la resolución N° 109012008RREC0086884, emitida por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, resuelve declarar parcialmente con lugar la demanda de impugnación, la administración Tributaria, no conforme con lo resuelto interpone recurso

de casación y sostiene que el tribunal de instancia aplicó indebidamente la norma establecida en la LRTI y su reglamento. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, una vez revisada la resolución del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, desecha el recurso de casación interpuesto.

Ratio decidendi:

Los requisitos exigidos en la ley y los reglamentos para la emisión de los comprobantes no son meras o simple formalidades, sino por el contrario son requisitos del que depende la validez de la transacción y sobre todo de la cimentación del sistema tributario del país. Si el SRI no acepta la devolución del IVA porque la empresa no presenta los documentos de respaldo, sin RUC del adquirente, o por fecha de validez caducada, obligación de la empresa demostrar hasta más allá de la duda razonable que, las diferencias señaladas en la resolución de impugnación no tenían sustento fáctico.

Extracto del fallo:

“**CUARTO:** (...) **4.2.** No se puede verificar la falta de aplicación de los arts. 27 y 116 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno toda vez que, las disposiciones mencionadas no establecen de manera específica cuáles son los documentos que soportan un reembolso, por el contrario el art. 27 del mencionado cuerpo normativo establece que, para los gastos que no requieran de comprobantes de venta, los reembolsos podrán ser justificados en los documentos que correspondan, es así que la compañía CAPRICE S.A. solicitó reembolso de los gastos de nómina a EXPALSA PROCESADORA DE ALIMENTOS S.A. tomando como sustento los roles de pago de los trabajadores que prestaban servicios de forma semanal en la compañía usuaria; **4.3.** Respecto de la falta de aplicación del art. 10.9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, es importante establecer que para la deducibilidad del gasto de sueldos y salarios conforme lo establece la norma citada es requisito las aportaciones a la seguridad social obligatoria, esta responsabilidad recae sobre el empleador que en el caso en análisis es la compañía CAPRICE S.A. (tercerizadora); responsabilidad que es solidaria para la usuaria del servicio respecto de las obligaciones laborales. Consiguientemente, no se puede desconocer un gasto real de la compañía EXPALSA

PROCESADORA DE ALIMENTOS S.A. estableciendo una no deducibilidad de un gasto, no prevista por la norma, en función de la relación contractual que mantenía, por lo que se advierte que no existe la falta de aplicación del art. 10.9 de la Ley de Régimen Tributario Interno alegada;”

Resolución No. 0316-2013

Juicio No. 0217-2011

Devolución del impuesto al valor agregado en importaciones

“Las personas naturales y sociedades exportadoras que hayan pagado y retenido el IVA en la adquisición de bienes que exporten tienen derecho a crédito tributario por dichos pagos. Igual derecho tendrán por el impuesto pagado en la adquisición de materias primas, insumos y servicios utilizados en los productos elaborados y exportados por el fabricante. Una vez realizada la exportación, el contribuyente solicitará al Servicio de Rentas Internas la devolución correspondiente acompañando copia de los respectivos documentos de exportación (...)” (LORTI, artículo 57).

Resumen del caso:

La Compañía EXPORTADORA MACHALA CIA. LTDA., demanda en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro, y solicita la devolución del impuesto al valor agregado, el tribunal de instancia no considera en su análisis las excepciones planteadas por la administración tributaria, respecto a los comprobantes no considerados en la liquidación por no ser considerados costos de producción, comprobantes rechazados y

factor de proporcionalidad; el demandado no conforme con lo resuelto, interpone recurso de casación, en el cual la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, casa la sentencia y declara la validez de las resoluciones materia del proceso.

Ratio decidendi:

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 72 de la LRTI publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 242 de 29 de diciembre del 2007, vigente al periodo reclamado, cabía el reintegro del IVA pagado a las adquisiciones locales o importaciones de bienes empleados en la fabricación de bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten, por lo que bajo estos parámetros legales el recurrente si tenía derecho a su devolución.

Extracto del fallo:

“III MOTIVACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS (...) C.4) Al realizar el análisis del fallo no se observa que el tribunal A quo haya resultado las excepciones formuladas por la Administración Tributaria, por esta razón, esta Sala considera que si se ha configurado la causal cuarta invocada por el recurrente y por lo tanto considera conveniente resaltar que se observa que las Resoluciones impugnadas, si reconocieron el derecho del actor reintegro, tal es así que procede a la devolución parcial de los valores por concepto por concepto del Impuesto al Valor Agregado, pagado por lo que concluye que este no era el tema controvertido, estableciéndose que no se reconoce el reintegro del IVA, por otras razones distintas tales como la existencia de facturas, que respaldaban compras de bienes no empleados en el proceso de producción o ventas no realizadas exclusivamente a exportadores, sino que se incluyeron ventas locales que no le da derecho al crédito tributario, situaciones de las cuales el recurrente no hace mención alguna, y que no han sido probadas dentro del proceso judicial y que puede ser corroboradas y confirmadas con el contenido del informe pericial que aparece a fojas 239 a 260 de los autos así como las Resoluciones impugnadas.”

Resolución No. 051-2014

Juicio No. 0126-2012

Devolución del impuesto al valor agregado

Devolución del IVA.- La devolución de IVA es un procedimiento mediante el cual el Servicio de Rentas Internas procede a efectuar la devolución del Impuesto al valor agregado a los beneficiarios cuyo derecho está establecido en la normativa legal correspondiente.

Resumen del caso:

La compañía EXPALSA S.A. exportadora de alimentos, demanda en contra del Director General del Servicios de Rentas Internas, y solicita se declare la invalidez de la resolución N° 917012006RREV000691, emitida por la administración tributaria, misma que niega de forma parcial la solicitud de devolución del IVA por los meses de mayo y diciembre del 2002; enero, febrero, marzo y abril del 2003; y, febrero y marzo del 2004; el tribunal de instancia declara con lugar la demanda y ordena la emisión de la correspondiente nota de crédito, ante lo cual el demandado interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, en la

cual la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, resuelve rechazar la demanda y declarar la validez de la resolución N° 917012006RREV000691.

Ratio decidendi:

Los comprobantes de venta presentados por el actor no corresponden al costo de producción de la compañía actora, los cuales no han sido desvirtuados en el proceso por parte del administrado, por lo que no le asiste el derecho a solicitar a la administración tributaria la devolución del IVA sobre estos valores.

Extracto del fallo:

“**QUINTO:** (...) los requisitos exigidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención son requisitos formales que no deben ser obviados por el contribuyente; por lo que no se puede aceptar como válidos para efectos de devolución del IVA, a aquellos comprobantes que no cumplen con los requisitos dispuestos en el Reglamento en referencia.”

Resolución No. 099-2014

Juicio No. 0666-2012

Errónea interpretación del numeral 10.4 de la décima disposición transitoria de la Ley Orgánica de Empresas Públicas

Errónea interpretación.- Se da la errónea interpretación cuando al aplicar la Ley a un caso sobre el que se está conociendo, se le da un sentido o alcance diverso al que haya señalado el legislador en la ley.

Esta causal se fundamenta cuando siendo la norma, la adecuada, se la entendió equivocadamente y por lo tanto se la aplicó en un sentido distinto al señalado por la ley dándole un alcance distinto al del legislador.

Resumen del caso:

La Autoridad Portuaria de Guayaquil, solicita a la Delegada del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, devolución del IVA por el mes de junio de 2005, el SRI archiva la solicitud de devolución del impuesto al valor agregado solicitado, la Autoridad Portuaria plantea demanda ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, y manifiesta que se trata de un trámite administrativo que no constituye bajo ningún concepto un acto de determinación

tributaria; El tribunal de instancia declara sin lugar la demanda de impugnación N° 0100-2010-S4 en virtud de la creación y puesta en vigencia de la Ley de Empresas Públicas, ante lo cual el recurrente actor, interpone recurso de casación, concedido el recurso la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, resuelve casar parcialmente la sentencia.

Ratio decidendi:

Tal disposición legal rige para lo venidero; y no para una solicitud de devolución de IVA presentada con anterioridad a la expedición de esta Ley.

Extracto del fallo:

“V.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
(...) **5.2.-** Del análisis del contenido de la norma transcrita se desprende que su regulación tiene un propósito específico, evitar que las entidades públicas sujetas al sistema único e-Sigef, formulen solicitudes de devolución de IVA por períodos pendientes de recuperación anteriores al 1° de enero de 2008; y si de hecho se hubieren presentado y no se hubieren resuelto, el Servicio de Rentas Internas deberá proceder a su archivo, disposición que se debe aplicar a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Resolución No. 0617-2013

Juicio No. 0150-2012

Extinción de la obligación tributaria

“La eliminación o suposición de los efectos jurídicos del acto administrativo, se designa con el nombre de extinción, que comprende, a la vez, aquellas situaciones en que el acto administrativo cesa de producir sus efectos por causas normales o por causas anormales, sin que se necesite que la Administración Pública diete otro acto suprimiendo esos efectos como en los casos de anulación o de revocación, que son nuevos actos administrativos que tienden a suprimir los efectos del acto administrativo anulado o revocado.” (Araujo, 2008: 526).

Por extinción de las obligaciones tributarias entendemos, la desaparición (cumplimiento) de la relación jurídico-tributaria entre el sujeto activo (El Estado) y el sujeto pasivo (contribuyente principal, tercero, o responsable solidario). Corresponde a la conducta por la cual termina la razón que le dio origen al deber contributivo.

Es decir, que la extinción de la Obligación Tributaria corresponde a la conducta (activa o pasiva) que asuman las partes para dar por terminada la razón que le dio origen al deber de la obligación. (Sousa de Moreno, 2013).

Resumen del caso:

El representante legal de la Compañía FERTISA FERTILIZANTES, TERMINALES I SERVICIOS S.A. impugna la resolución N° 109012005DIV0857, emitida por el SRI, el tribunal de instancia, declara sin lugar la demanda por considerar que no cabe la aplicación de las normas del CC por cuanto la acción del juicio no es ni ejecutiva ni ordinaria y que los juicios tributarios tienen sus propias normas de aplicación en el caso de la prescripción, ante este pronunciamiento el recurrente actor, no conforme con lo resuelto, interpone recurso de casación y argumenta que se han infringido las disposiciones del CT. La Sala Especializada de lo de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, una vez revisada la resolución del tribunal, acepta el recurso de casación planteado, en cuanto se ha aplicado erróneamente el Art. 55 del CT, empero por haber transcurrido más del tiempo fijado por el Art. 2415 del CC, para el reclamo de pago debido, se declara extinguida por prescripción la acción de la compañía FERTISA FERTILIZANTES, TERMINALES I SERVICIOS S.A., para que se le reconozca el derecho a pedir la devolución de lo pagado en concepto de IVA por el mes de febrero del 2000.

Ratio decidendi:

La empresa actora requiere la devolución de valores cancelados por impuesto al valor agregado durante el período del mes de febrero del año 2000, por lo que la sala juzgadora observa que han transcurrido más de cinco años, y que es el tiempo en que prescribe el ejercicio de la acción respecto al crédito tributario por concepto de IVA, de conformidad con lo previsto en el art. 55 del CT codificado, y que en consecuencia no cabía la demanda que presentó la empresa por cuanto su derecho se extinguió por el transcurso del tiempo. Que no cabe la aplicación de las normas del CC por cuanto la acción del juicio no es ni ejecutiva ni ordinaria y que los juicios tributarios tienen sus propias normas de aplicación en el caso de la prescripción por lo que la sala juzgadora declara sin lugar la demanda.

Extracto del fallo:

“**SEXTO.**- (...) Esta Sala en casos similares, en que se ha discutido la devolución de lo pagado debidamente, ha resuelto que los términos dentro de los que ha de presentarse el reclamo, es el de cinco años, relativos a la prescripción de los créditos comunes previsto en el Art. 2415 del Código Civil, por aplicación supletoria, según lo señala el art. 14 del Código Tributario.-”

Resolución No. 0046-2012

Juicio No. 0394-2010

Facilidades de pago

Resumen del caso:

El representante legal de la compañía SCHLUMBERGER SURENCO S.A., inicia juicio de impugnación en contra del Procurador Fiscal de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, acepta la demanda interpuesta, ante lo cual y no conforme con este pronunciamiento, la autoridad aduanera interpone recurso de casación y fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la LC y considera que se han infringido los siguientes artículos: 141 numeral 6, 76 numeral 1, 82, 185 y 272 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998 (vigente en ese entonces); 182 del COFJ; 19 de la LC; 246 del CT; 103 y 810 del CPC; y, 19 de la codificación a la LOA. Aceptado el recurso la Sala Especializada de lo de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, una vez revisada la resolución del tribunal, desecha el recurso interpuesto.

Ratio decidendi:

La normativa ecuatoriana, reconoce la consignación como una forma válida para el pago de la obligación tributaria, por lo que mal hace el Procurador de la Autoridad Aduanera en asimilar la consignación con la solicitud de facilidades de pago, pues, en el presente caso, éste es improcedente.

Extracto del fallo:

“**CUARTO: 4.2.** Revisado el fallo de instancia, se observa que el mismo cumple con la obligación de motivación que corresponde a todo juzgador, conforme con el contenido de las normas referidas, pues, confronta adecuadamente los hechos, el pago por consignación que es la materia de discusión, con la normativa aplicable al caso; esto se desprende del contenido de los considerandos Quinto al Séptimo de la sentencia en estudio; al no existir evidencias de falta de motivación, el cuestionamiento carece de fundamento.”

Resolución No. 0188-2012

Juicio No. 0546-2010

Facultad determinadora

“El acto de determinación es un acto de la administración fiscal, por el cual se reafirma en un caso concreto la voluntad abstracta de la Ley, reconociendo la existencia de un hecho imponible en sus diferentes aspectos, o sea, elementos objetivos, atribución subjetiva, vinculación pronunciamiento de la autoridad competente que intima el pago de la obligación tributaria que nace en virtud de la ley y por las circunstancias fácticas indicadas.” (Jarach, 1996: 435 y 436).

“La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo. (...)” (CT, artículo 68).

Resumen del caso:

El representante legal de la compañía Productos Alimenticios y Licores Proalco Cía. Ltda., demanda en contra de la Procuradora Fiscal de la Gerencia de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (hoy SENAE), la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, el tribunal de instancia resuelve aceptar

la demanda interpuesta; no conforme con este pronunciamiento el representante de la autoridad aduanera, interpone recurso de casación y argumenta que se han infringido las disposiciones del CT, LOA, Régimen General de Origen de la ALADI, CPC y falta de aplicación de las normas de la Decisión 416 de la CAN. Concedido el recurso, la Sala Especializada de lo de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, una vez revisada la resolución del tribunal, desecha el recurso de casación interpuesto.

Ratio decidendi:

La autoridad aduanera tiene la facultad determinadora siempre que existan errores en la liquidación y no en la falta de documentos o de los requisitos de estos que se deben presentar a la declaración de importación, lo que corresponde es que la autoridad aduanera del país importador otorgue un plazo de quince días calendario desde la fecha de despacho a consumo para la debida presentación de dicho documento.

Extracto del fallo:

“III.- MOTIVACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO (...) 3.2. El punto principal a dilucidar en el presente caso es el referente a la problemática planteada, esta Sala considera que: a) Analizada la sentencia, la Sala observa que no existe falta de aplicación de los artículos 68 del Código Tributario, 44 y 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, ni séptimo ni décimo del Texto Consolidado del Régimen General de Origen de la ALADI, pues la falta de documentos como el certificado de origen al momento de la declaración aduanera, no convierte en debido el pago realizado por un tributo sobre el que existe expreso reconocimiento de exoneración del cien por ciento; aseveración que encuentra su asidero en que, el ejercicio de la facultad determinadora de la Autoridad Aduanera prevista en el art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas procede siempre que, existan errores en la liquidación y no en la falta de documentos o de los requisitos de éstos; criterio que ya ha sido vertido por la Sala y por tanto, no se advierte la existencia de falta de aplicación de las normas de la Decisión 416 de la CAN; por tanto, la presentación del certificado de origen tiene relación con documentos que se deben adjuntar a la declaración de importación, la falta de presentación produce que la autoridad aduanera del país importador otorgue

un plazo de quince días calendario a partir de la fecha de despacho a consumo o levante de la mercancía, para la debida presentación de dicho documento; vencido el plazo, se harán efectivas las garantías o se cobrarán los gravámenes correspondientes; b) En cuanto a la alegación que hace el recurrente referente a la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, esto es, la falta de aplicación de los artículos 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil, al respecto cabe señalar, que esta causal no se encuentra debidamente configurada, pues únicamente menciona normas procesales pero no determina con claridad cuáles fueron las normas derecho que se dejaron de aplicar o que se aplicaron equivocadamente por la falta de aplicación de los mencionados artículos, lo cual torna inviable su análisis y decisión. Así la Ley de Casación en su Art. 6 dispone que: “en el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: ... 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido”.

Resolución No. 0095-2012

Juicio No. 0206-2010

Gastos de administración

Comprende los gastos realizados por el ente en razón de sus actividades pero que no son atribuibles a las funciones de compra, producción, comercialización y financiamiento de bienes o servicios.

Resumen del caso:

El abogado Leonardo Viteri Andrade, en calidad de representante legal de la compañía REYBANPAC, REY BANANO DEL PACIFICO C.A., ingresó una solicitud tendiente a la devolución del IVA que fue pagado y no utilizado como crédito tributario en el mes de mayo de 2010 por la cantidad de USD\$ 444.637,63, a la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral del Sur, la administración tributaria mediante resolución N° 109012010RDEV032474, notificada el 20 de diciembre de 2010, procede a devolver el valor de USD\$ 414.700,72 negando la devolución de USD\$ 29.936,91 por el mes de 4 mayo, motivado en facturas no consideradas como parte de un costo de producción

o gasto de comercialización y comprobantes de compras con IVA rechazados, ante la negativa por parte de la autoridad tributaria el recurrente actor inicia juicio de impugnación en contra de la resolución N° 109012010RDEV032474, la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, resuelve negar la demanda interpuesta, ante lo cual el representante de la compañía, interpone recurso de casación en contra de la sentencia; concedido el recurso la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, resuelve rechazar la demanda.

Ratio decidendi:

Ninguno de los rubros constituidos en el detalle que se anexa se puede considerar como costo de fabricación, ya que no se encuentran directa o indirectamente relacionadas con el costo.

Extracto del fallo:

“IV. SENTENCIA DE MÉRITO (...) 8.4. Medición de los costos de productos y servicios (...) de las dos respuestas que han dado los señores peritos posesionados en el caso de estudio, es evidente que el dado por el Ing. Com. Fabián Segovia Viteri es amplio y aborda todos los requerimientos efectuados por las partes, los conceptos contables que se aplican a los costos de producción y los gastos de administración, el estudio de las normas técnicas a ser aplicadas a cada uno de los procesos contables dadas las circunstancias del caso y el análisis de cada uno de los comprobantes para ser catalogados o no dentro del proceso de producción o de comercialización (...)”.

Resolución No.

Juicio No. 388-2012

Gastos deducibles

Se entienden como gastos deducibles aquellos gastos que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos de dicho impuesto, que se encuentren debidamente respaldados en comprobantes de venta y que sean determinables, pudiendo justificar la fuente de la obligación. (LORTI, artículo 10).

Resumen del caso:

El ingeniero Luis Moisés Chonillo, representante de la compañía Poligráfica C.A. inicia juicio de impugnación en contra de la resolución administrativa emitida por el SRI, resolución N° 109012010RREC011246 que ratifica el contenido del acta de determinación N° 0920090100327 por concepto de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2005, de lo cual la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, expidió sentencia en la que declara parcialmente sin lugar la demanda de impugnación y declara la validez de la resolución impugnada, no conforme con lo resuelto, el ingeniero Luis Chonillo interpone recurso de casación,

concedido el recurso, la sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, resuelve rechazar el recurso de casación interpuesto.

Ratio decidendi:

Para que un gasto sea considerado como tal debe tener una secuencia material que así lo justifique tales como la fuente de la obligación, el pago o desembolso efectivo, la correspondiente factura y la acreditación de tales valores a favor del beneficiario.

Extracto del fallo:

“III.- MOTIVACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS (...) 3.4.- En relación al problema jurídico planteado en el literal b) del numeral 2.2 de la presente resolución, se analiza lo siguiente: Para que la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación tenga asidero se requiere que el recurso contenga los presupuestos establecidos en el literal b) del punto 3.2 de la presente sentencia, esto es: 1.- Identificación en forma precisa del medio de prueba que a su juicio ha sido erróneamente valorado en la sentencia; 2.- Establecimiento con precisión de la norma procesal sobre valoración de prueba que ha sido violada; 3.- Demostración con lógica jurídica en qué forma ha sido violada la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo; y, 4.- Identificación de la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o que no ha sido aplicada a consecuencia del yerro en la valoración probatoria.- 3.4.1.- En relación a la identificación del medio de prueba que a juicio del recurrente señala que son: a) las diligencias probatorias y b) los informes presentados. En cuanto al segundo requisito, dentro del escrito del recurso interpuesto, no establece la norma de valoración de la prueba que ha sido supuestamente violada, en este sentido es necesario señalar lo que la Corte Suprema de Justicia (hoy Corte

Nacional de Justicia) señaló respecto a la correcta formulación de la causal tercera, en la Resolución 583 de 30 de noviembre de 1999, publicada en el Registro Oficial N° 349 de 29 de diciembre de 1999: “Por esta causal: a) se deben citar normas relativas a la valoración de la prueba, es decir aquellas que obligan al juzgador de instancia a valorar los medios de prueba aportados por la parte con sana crítica, esto es aplicando los principios de la lógica, de las ciencias y de la experiencia confirmadas por la realidad o conforme a expreso mandato legal (...)”. Por lo señalado es evidente que el recurso de casación no cumple con el requerimiento mínimo pretendido para ser analizado.”

Resolución No. 0097-2014

Juicio No. 0286-2011

Gastos deducibles por pago de los trabajadores de bonos de beneficio

Gastos deducibles por pago de los trabajadores de bonos de beneficio.- Se entiende por bonificación cualquier pago que incremente el salario sobre la regulación básica, la cual se constituye como bonificación para el trabajador. Una de las razones de éste ingreso es la temporalidad del ingreso tan solo en ciertas ocasiones, su variabilidad, fluctuaciones, entre otras. Los mismos que para tener la característica de deducible deberán ser considerados de carácter normal.

Resumen del caso:

La representante legal de la empresa Hotelera Lucupa Cía. Ltda., inicia juicio de impugnación en contra de la resolución N° 101012009RREC004205 de 27 de agosto de 2009, emitida por el Servicio de Rentas Internas, en la que se niega el reclamo administrativo que solicitaba dejar sin efecto la liquidación de pago por diferencias en la declaración de impuesto a la renta por el ejercicio 2005, el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3, resuelve no aceptar la demanda propuestas, ante lo cual el recurrente actor, interpone recurso de casación y sostiene que el tribunal de instancia aplicó indebidamente la norma establecida en el CT, la LSS, CC y CP. Aceptado el recurso, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, una vez revisada la resolución del tribunal, casa la sentencia recurrida, acepta la demanda planteada por el actor y declara la invalidez de la resolución impugnada.

Ratio decidendi:

Si se les reconoce a los trabajadores valores por su eficiencia anual, están condicionados a los resultados que obtenga la empresa, no siendo estos ingresos considerados de carácter normal en la industria o servicio.

Extracto del fallo:

“III.- RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS Y MOTIVACIÓN (...) c) En la especie, se advierte que los valores reconocidos a los trabajadores como incentivo anual están condicionados a los resultados que obtenga la Empresa, por lo que no pueden considerarse de carácter normal en la industria o servicio. Al no reunir el ingreso en discusión el carácter de normal en la industria o servicio, es pertinente su deducibilidad y el rechazo por parte de la Administración Tributaria resulta improcedente, por tanto en el presente caso existe una errónea interpretación del referido artículo 11.”

Resolución No. 013-2013

Juicio No. 42-2011

Glosas

La glosa tributaria es un gravamen que impone la administración tributaria al sujeto pasivo, cuando este ha incumplido sus deberes como contribuyente. la facultad para imponer una glosa en materia tributaria corresponde a la administración tributaria, una vez que ha verificado un incumplimiento, luego de un proceso determinativo.

Resumen del caso:

La compañía Rey Banano del Pacífico, REYBANPAC S.A., inicia juicio de impugnación en contra de la resolución N° 109012004RREC008938, que resuelve algunas glosas que se basan en el que contribuyente no ha sustentado sus transacciones comerciales y económicas en documentos válidos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Facturación, la Segunda Sala Temporal Distrital de lo Fiscal N° 2, resuelve aceptar la demanda interpuesta; no conforme con este pronunciamiento el representante de la autoridad tributaria, interpone recurso de casación y argumenta que se han infringido las disposiciones del CT, CPC,

Reglamento de Facturación y precedentes jurisprudenciales. Aceptado el recurso, la Sala Especializada de lo de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, una vez revisada la resolución del tribunal, casa la sentencia recurrida y declara la validez de la resolución impugnada.

Ratio decidendi:

Cuando la sala de instancia hierra en una deficiencia de análisis sin analizar cada una de las glosas que han sido ratificadas por la administración sin referirse a los argumentos por los que la empresa impugna la ratificación a las pruebas que se habrían presentado en defensa de sus argumentos, esto es sin duda falta de motivación por lo que la sentencia es nula y así se la declara.

Cuando la empresa considera que lo glosado por la administración debe fundamentar y justificar los valores glosados, caso contrario las glosas serían confirmadas.

Extracto del fallo:

“**CUARTO:** (...) **4.3.** Tales razonamientos sin embargo, a criterio de esta Sala especializada, no cumplen con el deber fundamental del juzgador de confrontar los hechos, las razones por las que la Administración Tributaria ratificó las glosas establecidas en el Acta de Determinación que motivó el reclamo y posterior resolución impugnada con de análisis que no se repara en la naturaleza de cada una de las glosas que han sido ratificadas por la Administración; el fallo tampoco se refiere a los argumentos por los que la empresa actora impugna tal ratificación, ni se refiere a las pruebas que se habrían presentado en defensa de sus argumentos. Estas deficiencias de la parte considerativa del fallo, sin lugar a dudas, equivale a falta de motivación, por lo que la sentencia es nula y así se la declara.”

Resolución No. 0106-2012

Juicio No. 0404-2010

Impuesto a la renta

“La teoría de las fuentes asimila el concepto de renta o rédito al producto neto periódico –por lo menos potencialmente– de una fuente permanente, deducidos los gastos necesarios para producirlo y para conservar intacta la fuente productiva. Ejemplificando, esta teoría distingue la renta del suelo (urbano o rural); la renta de inmuebles edificados, la renta de capitales y títulos-valores, la renta de empresas industriales, comerciales, agropecuarias mineras, etc., la renta del trabajo personal autónomo o en relación de dependencia. Se suelen agrupar estas rentas en rentas del capital puro, rentas del trabajo puro y rentas mixtas del capital y del trabajo.” (Jarach, 1996: 479).

Este impuesto se relaciona con la renta global que obtengan las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades nacionales o extranjeras. Se debe cancelar sobre los ingresos o rentas, producto de actividades personales, comerciales, industriales, agrícolas, y en general actividades económicas.

Resumen del caso:

El representante legal de la compañía Transcoiv Transportes de Combustibles y carga en general Izurieta Villavicencio Cía. Ltda., inicia juicio de impugnación en contra de la liquidación de pago N° 2120070200086, emitida por el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas el 9 de abril de 2007, la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal, en fallo de mayoría acepta parcialmente la demanda de impugnación y deja sin efecto la referida liquidación de pago; no conforme con este pronunciamiento el Director General del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación y fundamenta su recurso en las causales primera, cuarta y quinta del Art. 3 de la LC, señalando que se ha infringido el Art. 199 del RALRTI y sus reformas ha sido indebidamente aplicado por cuanto la comunicación de diferencias es un acto de simple administración acorde a la definición establecida en el artículo 70 del ERJAFE y por tanto no era susceptible de impugnación alguna. La Sala Especializada de lo de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, una vez revisada la resolución del tribunal, rechaza el recurso de casación interpuesto.

Ratio decidendi:

El oficio de comunicación de diferencias en declaraciones o cruces de información del impuesto a la renta, constituye un acto interno de la administración, de mero trámite, dirigido a informar y solicitar al contribuyente la justificación de diferencias de los impuestos detectadas por efecto de la revisión y análisis de una declaración impositiva, o caso contrario, realice la correspondiente declaración sustitutiva en la forma como determinan los artículos 199, 200 y 201 del RALRTI, acto del cual, por disposición del Art. 115 del CT, no puede ser reclamado ante la administración tributaria, tampoco recurrido ante la instancia contenciosa.

Extracto del fallo:

“III.- RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS Y MOTIVACIÓN 3.1.- (...) a) (...) *la Sala considera que legalmente, el Oficio de Comunicación de Diferencias en Declaraciones o Cruces de información del Impuesto a la Renta, impugnado por el actor en juicio cuyo conocimiento recayó en la Tercera Sala y luego, por resorteo de causas, en esta Cuarta Sala, constituye un acto interno de la administración, de mero trámite, dirigido a informar y solicitar al contribuyente la justificación de diferencias de los impuestos*

detectadas por efecto de la revisión y análisis de una declaración impositiva, o caso contrario, realice la correspondiente declaración sustitutiva en la forma como determinan los artículos 199, 200 y 201 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno... acto del cual, por disposición del Art. 115 del Código Tributario, no puede ser reclamado ante la Administración Tributaria, tampoco recurrido ante la instancia contenciosa, en razón de lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Código Tributario...

Resolución No. 0233-2012

Juicio No. 0553-2010

Informes periciales contrapuestos

Informe pericial.- “El informe pericial, sus explicaciones o aclaraciones, se presentarán de forma verbal y por escrito, de conformidad con la normativa procesal correspondiente. En caso de que el informe sea escrito, la jueza o juez o la o el fiscal obligatoriamente lo subirá sin los anexos al sistema informático que administra el proceso correspondiente, dejando constancia e incluyendo al momento de hacerlo, el número del código de calificación de perito.

Los informes periciales realizados en procesos calificados por la ley como reservados, o que tienen que ver con información restringida por la ley, no se subirán al sistema informático que administra el proceso correspondiente.” (RSPiF, artículo 20).

Resumen del caso:

El presidente ejecutivo y representante legal de la compañía ANGLLO AUTOMOTRIZ S.A. ANAUTO, inicia juicio de impugnación en contra de la Resolución N° 109012005RREC003904 de 4 de mayo de 2005, en la que el Director Regional del servicio de Rentas Internas Litoral Sur, niega el reclamo administrativo de pago en exceso del impuesto a la renta por los años 2002 y 2003, aduciendo que carecía de pruebas que permitan verificar valores que se alegaba haber pagado en exceso; el tribunal de instancia declara sin lugar la demanda, ante lo cual el recurrente actor, no conforme con lo resuelto interpone recurso de casación, concedido el recurso la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, acepta en parte la demanda y dispone que el SRI emita notas de crédito por USD \$ 22.805,41 más intereses de ley.

Ratio decidendi:

Cuando el perito en su informe no realiza ningún análisis ni co-teja documentos y se limita a repetir los argumentos y pruebas constantes en la resolución impugnada no cumple su cometido. Por el contrario si en su informe el perito hace un análisis pormenorizado de cada carpeta a él entregada, señalando los comprobantes válidos y no válidos, dando motivos explícitos y dicho informe no es objetado por la administración tributaria, ese informe será el valedero.

Extracto del fallo:

“**QUINTO.-** (...) **5.3** En el caso concreto, de los autos aparece dos informes periciales totalmente contrapuestos; el primero presentado por el Ing. Julio Cali y el segundo de la Ing. Elena Solórzano, peritos cuya esencia debe ser la imparcialidad y honestidad. Ésta última niega totalmente el derecho de la Empresa porque, según ella, la “información solicitada dentro del proceso del reclamo administrativo no fue ingresada por el contribuyente no es posible establecer la base imponible ni el saldo a favor que alega...”; mientras que el perito Cali, en su informe, hace análisis porme-

norizado de cada carpeta entregada (17) y en ellas, señala el total de comprobantes válidos y aquellos que considera “no válidos”, dando 6 motivos explícitos por lo que no se considera válido, como por ejemplo: por haber sido emitidos fuera de la fecha de validez, no tener requisitos de ley, sin autorización del SRI, etc., sin aceptar todos porque “en algunos casos los comprobantes omiten ciertas formalidades” y que muchos pagos se hicieron a personas naturales sin que se haya efectuado retención alguna.”

Resolución No. 0313-2013

Juicio No. 238-2011

Modificación de la partida arancelaria y determinación tributaria

Modificación de la partida arancelaria y determinación tributaria.- La modificación de la partida arancelaria tiene un efecto restringido a lo estrictamente tributario, ámbito propio de actuación de la ex CAE, ahora SENA, consecuencia de lo cual se produce la determinación de obligaciones tributarias, y no invade otros ámbitos competenciales ni lesiona las atribuciones de otros órganos que tienen sus propios fines, legalmente establecidos.

Resumen del caso:

El representante legal de la compañía WYETH CONSUMER HEALTHCARE Cía. Ltda., presenta demanda y solicita dejar sin efecto la resolución N° GGN-DRR-RE-0314, de 15 de febrero de 2007, que declara sin lugar el reclamo administrativo de impugnación a la rectificación de tributos, emitida por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, de lo cual la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, resuelve aceptar la demanda propuesta, no conforme con lo resuelto el representante de la Administración Aduanera interpone recurso de

casación y sostiene que el tribunal de instancia aplicó indebidamente la norma establecida en la CRE, la LOA y su Reglamento, el CT y precedentes jurisprudenciales, por lo que interpone recurso de casación; la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, una vez revisada la resolución de tribunal, casa la sentencia y declara válidas las rectificaciones de tributos y resolución impugnada.

Ratio decidendi:

La modificación de la partida arancelaria tiene un efecto restringido a lo estrictamente tributario, ámbito propio de actuación de la ex CAE ahora SENAE, consecuencia de lo cual se produce la determinación de obligaciones tributarias, y no invade otros ámbitos competenciales ni lesiona las atribuciones de otros órganos que tienen sus propios fines, legalmente establecidos.

Extracto del fallo:

“**TERCERO:** (...) **3.3.** Con la modificación de la partida arancelaria y la determinación tributaria practicada, no se deja sin efecto el registro sanitario expedido por la Autoridad de Salud ni limita e incumple la comercialización de los productos importados por la Empresa actora, ni desnaturaliza los efectos médicos que dicen tener, ni deja de ser considerado medicina. La modificación de la partida arancelaria tiene un efecto restringido a lo estrictamente tributario, ámbito propio de la actuación de la ex CAE, ahora SENAE, consecuencia de lo cual se produce la determinación de obligaciones tributarias, y no invade otros ámbitos competenciales ni lesiona las atribuciones de otros órganos que tienen sus propios fines legalmente establecidos;”

Resolución No. 273-2013

Juicio No. 240-2011

Naturaleza de los tributos

“En la doctrina existe relativa uniformidad en el sentido de considerar que tributo, desde el punto de vista jurídico, es la expresión que se utiliza para denominar genéricamente las prestaciones pecuniarias que el Estado u otro ente que ejerza para el caso sus funciones, establece coercitivamente en virtud de lo que disponga la ley, con el objeto de cumplir con sus fines. (...). La doctrina, en general, se adhiere a la división tripartita y considera que hay al menos tres especies de tributos a saber: los impuestos, las tasas y las contribuciones. (...)” (García, 2003: 565 y 659).

Los tributos son prestaciones obligatorias, establecidas en virtud de una ley, que se satisfacen generalmente en dinero, y que el Estado exige, sobre la base de la capacidad contributiva de sus agentes económicos, para poder cumplir sus finalidades específicas u otros propósitos de política económica. En la normativa ecuatoriana se reconocen tres tipos de tributos: Impuestos, tasas y contribuciones especiales.

Resumen del caso:

El representante de la compañía Holcim Ecuador C.A. inicia juicio de acción directa N° 3644-2198-01-IS, en contra del Juez de Coactivas del Servicio de Rentas Internas, la Primera Sala del Tribunal Distrital Fiscal N° 2, dicta auto de nulidad, no conforme con este pronunciamiento el recurrente actor interpone recurso de casación, argumenta que se han infringido las disposiciones del CT. Concedido el recurso la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, una vez revisada la resolución del tribunal, desecha el recurso y confirma el auto de nulidad dictado por el Tribunal Distrital N° 2, y se dispone remitir los autos a dicho tribunal.

Ratio decidendi:

Quien pone en marcha el procedimiento de ejecución coactiva es el funcionario ejecutor del Servicio de Rentas internas quien tiene la jurisdicción coactiva de acuerdo a ley, por lo que el Tribunal Distrital de lo Fiscal no es competente para conocer el juicio de acción directa.

Extracto del fallo:

“**CUARTO:** (...) **4.5.** Vista la institucionalidad, encontramos que la administración de las “regalías mineras”, conjuntamente con las patentes, tributos, intereses por mora y multas, que se generan como consecuencia de esta clase de actividades, le fue otorgado por ley al Ministerio de Finanzas, al que le reconoce incluso jurisdicción coactiva (art. 163 de la Ley de Minería, publicada en el suplemento al Registro Oficial N° 695 de 31 de mayo de 1991); La Ley 41, publicada en el Registro Oficial N° 206 de 2 de diciembre de 1997, crea el Servicio de Rentas Internas, como administrador de los tributos nacionales, el cual sucede en las atribuciones y responsabilidades que le correspondía al Ministerio de Finanzas y a la Dirección General de Rentas en todo lo relacionado con el sistema impositivo nacional (Disposición Transitoria Primera de la Ley), de allí la justificación de por qué es el Funcionario Ejecutor del Servicio de Rentas Internas el que pone en marcha el procedimiento de ejecución coactiva que ha sido impugnado mediante la acción directa; ahora bien, establecida la naturaleza no tributaria de la “regalía minera” y la institucionalidad responsable de su administración y recaudo, la consecuencia lógica es que el

Tribunal Distrital de lo Fiscal no es competente para conocer la acción planteada por la empresa actora, que en la especie, ha sido incluso calificada y desarrollado su trámite, por lo que es procedente la declaratoria de nulidad resuelta.”

Resolución No. 0100-2012

Juicio No. 0105-2010

Pago en exceso

“Pago en exceso.- Se considerará pago en exceso aquel que resulte en demasía en relación con el valor que debió pagarse al aplicar la tarifa prevista en la ley sobre la respectiva base imponible. La administración tributaria, previa solicitud del contribuyente, procederá a la devolución de los saldos en favor de éste, que aparezcan como tales en sus registros, en los plazos y en las condiciones que la ley y el reglamento determinen, siempre y cuando el beneficiario de la devolución no haya manifestado su voluntad de compensar dichos saldos con similares obligaciones tributarias pendientes o futuras a su cargo. (...)” (CT, artículo 123).

Resumen del caso:

El representante legal de la Compañía Anglo Automotriz S.A. ANAUTO, demanda en contra del SRI y solicita dejar sin efecto la resolución N° 109012005RREC003904 de 4 de mayo de 2005, a través de la cual el SRI negó el reclamo administrativo de pago en exceso del impuesto a la renta por los años 2002 y 2003, de lo cual el tribunal de instancia resuelve declarar sin lugar la demanda propuesta, el recurrente no conforme con lo resuelto

interpone recurso de casación y sostiene que el tribunal de instancia aplicó indebidamente la norma establecida en la CREI, el CT, el CPC, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, una vez revisada la resolución del tribunal, acepta en parte la demanda propuesta por la empresa Anglo Automotriz S.A. ANAUTO, y se dispone que el Servicio de Rentas Internas Litoral Sur emita notas de crédito por USD \$ 22.805.41 y USD \$22.805.41 a las que se deberán añadir los intereses de ley, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 22 del Código Orgánico Tributario.

Ratio decidendi:

Para que proceda la devolución de lo pagado en exceso tiene que cumplirse tres condiciones indispensables: 1.- que el pago se haya realizado y exista la documentación para demostrarlo. 2.- que el pago resulte excesivo al tributo que debería pagarse. 3.- Que los comprobantes de venta cumplan con los requisitos legales y reglamentarios para ser considerados válidos.

Extracto del fallo:

“**QUINTO.-** (...) 5.2 Ha sido criterio de esta Sala que para que, sea procedente la devolución de lo pagado en exceso, esto es, el que se haya hecho más allá de la justa medida, hay tres condiciones indispensables que deben cumplirse: 1) que el pago se haya efectivamente realizado y que haya constancia documental del mismo. 2) Que este pago resulte excesivo en relación al tributo que debía pagarse; y 3) Que los comprobantes de venta cumplan con los requisitos legales y reglamentarios para ser considerados válidos.”

Resolución No. 0313-2013

Juicio No. 238-2011

Pago indebido

Es el pago que se realiza sin que exista obligación de efectuar un pago. Esto sucede, por ejemplo, cuando un contribuyente efectúa el pago de un impuesto al cual no está afecto, equivocándose en el código que identifica el impuesto a pagar.

Resumen del caso:

El representante de la compañía Comercial Thomart S.A., inicia juicio de impugnación por pago indebido, en contra del Gerente del Primer Distrito de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, el tribunal de instancia resuelve rechazar la demanda interpuesta, no conforme con lo resuelto la empresa actora interpone recurso de casación y fundamenta su recurso en la causal primera del art. 3 de la LC y asevera que los jueces de la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 no han aplicado las normas contenidas en los numerales 1, 4 y 7, literales k y l, del Art. 76 de la CRE; art. 233 íbidem relativo a las responsabilidades administrativa, civil y penal de los servidores

públicos; y, arts. 122, 305, 307 y 308 del CT. Aceptado el recurso la Sala Especializada de lo de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, una vez revisada la resolución del tribunal, acepta parcialmente la demanda propuesta por la compañía Comercial Thomart S.A., y declara que existe un pago indebido por parte de la demandante sobre el ítem planchas PREMIER que es lo que ha justificado documentadamente, por lo que, la administración aduanera deberá proceder al reintegro del valor pagado indebidamente por la empresa ya referida, debiendo para el efecto valorar el ítem planchas premier al valor unitario constante en la declaración del actor. Ordena se calculen adicionalmente los intereses desde la fecha en que se presentó el reclamo de pago indebido, de conformidad con lo previsto en el art. 22 del CT.

Ratio decidendi:

Es evidente que el técnico de Aforo Físico de la CAE aplicando el tercer método de valoración establecido en el art. 3 de la Decisión 571 del Acuerdo de Cartagena relacionado al valor en aduana de las mercancías importadas procedió erradamente a establecer

un valor a la mercadería importada, lo cual produjo un pago indebido que tiene derecho a reclamar su devolución la compañía perjudicada, ya que en su caso no se aplicó legalmente el método referido.

Extracto del fallo:

“**QUINTO:** (...) **5.7.** Es evidente que el técnico de Aforo Físico de la CAE aplicando el tercer método de valoración establecido en el art. 3 de la Decisión 571 del Acuerdo de Cartagena relacionado al Valor en Aduana de las Mercancías Importadas procedió erradamente a establecer un valor de USD \$12,50 por cada plancha PREMIUM, lo cual produjo un pago indebido que tiene derecho a reclamar su devolución la compañía COMERCIALIZADORA THOMART S.A., ya que en su caso no se aplicó legalmente el método referido.”

Resolución No. 0211-2012

Juicio No. 0044-2011

Pago por consignación

El pago por consignación es una forma de extinguir las obligaciones no solo de tipo civil sino también las de carácter tributario, que tiene sus orígenes en la antigua Roma, en donde los Romanos admitían que el deudor realice las denominadas “ofertas reales” cuando el acreedor se negaba a recibir el pago, con lo cual evitaba caer en mora. (Álvarez, 1988).

Resumen del caso:

La Compañía Schlumberger Surencó S.A. demanda en contra de los Directores General y Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, la Cuarta Sala del Tribunal Distrital Fiscal N° 1 con sede en la ciudad de Quito, aceptó parcialmente la demanda de pago por consignación presentada por el Sr. Bruce Martín, representante legal de la compañía Schlumberger Surencó S.A., ante la cual el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador interpusieron recurso de casación en contra de la sentencia dictada, la Sala

Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, decidió casar la sentencia expedida el 28 de diciembre de 2011, por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, y desechar la acción de pago por consignación deducida por la compañía Schlumberger Surencó S.A.

Ratio decidendi:

Procede el pago por consignación ante la renuencia de la administración a recibir todo o parte de una obligación tributaria. En la sentencia, se establece que el actor no demostró que se haya producido la negativa del recaudador a recibir el pago y, consiguientemente no probó lo que estaba impugnando en su demanda. En esa razón mal cabe que la sala juzgadora, haya aceptado parcialmente la demanda de pago por consignación, pues no se encuentra probado el segundo presupuesto para que proceda el pago, esto es, la negativa del recaudador a recibir el mismo.

Extracto del fallo:

“VI.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
6.6.- (...) el Tribunal A quo no solo que, ha dejado de aplicar los fallos señalados por el recurrente varios otros que establecen que, *“no procede el pago por consignación si no se ha producido la negativa del recaudador a recibir el pago”*. En la especie, el juzgador en la sentencia recurrida dice: *“CUARTA.- En base a lo expuesto en el considerando anterior, y, una vez que la Sala ha revisado el proceso, particularmente, en lo que se refiere a las actuaciones de la parte actora, ha constatado que existen ingresados al juicio, dentro de término, dos escritos de prueba, uno del Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y otro del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mediante los cuales solicitan la práctica de las diferentes diligencias que estiman pertinentes en defensa de los intereses de sus respectivas administraciones demandadas, sin que se encuentre ningún escrito de prueba que hubiere presentado la parte actora, como obligada a demostrar lo que está impugnando en su demanda...”*.

Resolución No. 0117-2014

Juicio No. 0110-2012

Presunción del acto administrativo

“Entre las potestades del Poder Público que ostenta la Administración Pública y canaliza su ejercicio en los términos de la normativa en materia administrativa, cabe referir al principio de la presunción de legitimidad. La presunción de legitimidad, que asume la categoría de principio pues acompaña siempre al acto administrativo y al reglamento, pero no a los simples actos de la Administración Pública ni a los contratos y tampoco a los hechos administrativos, no necesita ser declarada por el juez o la Administración Pública, y supone que hasta que no se declare su legitimidad, el acto administrativo, desde su emisión, se presume legítimo produciendo todos sus efectos. Es la suposición de que el acto fue emitido conforme a Derecho, que en principio es un acto regular.” (Araujo-Juárez, 2008: 500).

“Presunción del acto administrativo.- Los actos administrativos tributarios gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse; pero serán ejecutivos, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados. Sin embargo, ningún acto administrativo emanado de las dependencias de las direcciones y órganos que administren tributos, tendrán validez si no han sido autorizados o aprobados por el respectivo director general o funcionario debidamente delegado.” (CT, artículo 82).

Resumen del caso:

El presidente ejecutivo de Diners Club Ecuador S.A., presenta demanda de impugnación a la resolución N° 117012008RREC013806 de 27 de octubre de 2008, emitida por el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, ante la cual el tribunal de instancia resuelve aceptar la demanda del recurrente y dejar sin efecto dicha resolución; no conforme con lo resuelto, la administración tributaria interpone recurso de casación, y sostiene que el tribunal de instancia aplicó indebidamente la norma establecida en el CT, el ERn JAFE. Concedido el recurso, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, una vez revisada la resolución del tribunal, casa la sentencia y declara la validez de la resolución N° 117012008RREC013806.

Ratio decidendi:

Cuando los actos administrativos se encuentren en firme y el contribuyente no lo impugna en la vía judicial dentro del plazo de veinte días y por el contrario presente recursos de revisión con esto no se configura la *litis pendencia* y se anularía el efecto de los actos que sirvieron de antecedente para el recurso de revisión.

Extracto del fallo:

“III.- MOTIVACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO (...) A.4) La sentencia del Tribunal de Instancia reconoce la facultad recaudadora de la Administración Tributaria, sin embargo pone de manifiesto que esta facultad está limitada al cumplimiento de requisitos legales y a la existencia de “litis pendiente” en razón de que se encuentran pendientes de resolución en el Tribunal Distrital de lo Fiscal, las impugnaciones respecto de las obligaciones con las cuales se trata de compensar la deuda, correspondientes a los años 2001, 2002 y 2003, las mismas que no son líquidas ni exigibles por hallarse en proceso de discusión, criterio que no comparte esta Sala Especializada, en razón de que los actos sí estuvieron firmes en vista de que el contribuyente no impugnó oportunamente en la vía judicial los actos de determinación dentro del plazo respectivo, esto es veinte días, como lo disponen los Arts. 229 del Código Tributario y Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado y, por el contrario propuso sendos recursos de revisión sobre dichos actos administrativos firmes. Adicionalmente es importante citar lo que dispone el Art. 83 del Código Tributario: *“Art. 83.- Actos firmes.- Son actos administrativos firmes, aquellos respecto de los cuales no se hubiere presentado reclamo alguno, dentro del plazo que la ley señala”*. El contribuyente presentó las respectivas impugnaciones ante el

Tribunal Distrital de lo Fiscal relacionadas a las Resoluciones N° 7012008RREV001005 Resolución N° 917012008RREV001333 que pusieron fin a los recursos de revisión propuestos por él, como lo reconoce el propio fallo de Instancia por lo que no se podría configurar litis pendencia, caso contrario se anularía el efecto de los actos que sirvieron de antecedente para el recurso de revisión, por consiguiente se configura el yerro en la aplicación de los Arts. 82 y 143 del Código Tributario. Respecto a las sentencias de casación, las que enuncia el recurrente se aplican a este caso por el análisis realizado ut supra. Finalmente sobre la errónea interpretación de los Arts. 51 y 52 del Código Tributario y Arts. 1672 y 1673 del Código Civil, esta Sala observa que existe el vicio alegado, ya que el Tribunal A quo al no considerar que los actos se encontraban firmes interpretó incorrectamente estas disposiciones legales que contienen los requisitos para que opere la compensación y que en estas circunstancias se aplicaría al caso. Por lo enunciado, esta Sala Especializada encuentra que se ha configurado la causal primera invocada por el recurrente.”

Resolución No. 0286-2013

Juicio No. 249-2011

Recargo del 20% respecto a las obligaciones tributarias determinadas por la administración tributaria

Recargo del 20% respecto a las obligaciones tributarias determinadas por la administración tributaria.- “La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.” (CT, artículo 87).

Resumen del caso:

La Representante legal de la empresa Hotelera Lucupa Cía. Ltda., impugna la resolución N° 101012009RREC004205 de 27 de agosto de 2009, en la que el Servicio de Rentas Internas, niega el reclamo administrativo que solicitaba dejar sin efecto la liquidación de pago por diferencias en la declaración de impuesto a la renta por el ejercicio 2005, el tribunal de instancia rechaza la demanda propuesta, ante lo cual la empresa recurrente interpone recurso de casación, y sostiene que el tribunal aplicó

indebidamente la norma establecida en el CT, la LSS, CC y CP. Aceptado el recurso, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, una vez realizada la resolución del tribunal, casa la sentencia recurrida, acepta la demanda planteada por el actor y declara la invalidez de la resolución impugnada.

Ratio decidendi:

El recargo del 20% constituye una sanción que deba aplicársele en normas sobre la irretroactividad de la ley penal las cuales rigen para lo venidero, es decir, a partir de su vigencia.

Extracto del fallo:

“III.- RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS Y MOTIVACIÓN 3.1. (...) e) (...) *“El recargo del 20% sobre el principal que se aplica en aquellos casos en que el sujeto activo ejerce su potestad determinadora de forma directa, incorporado en el segundo inciso del art. 90 del Código Tributario por el Art. 2 de Decreto*

Legislativo N° 000, publicado en el Registro Oficial Suplemento 242 de 29 de Diciembre de 2007, tiene una naturaleza sancionatoria, pues, procura disuadir el incumplimiento de las obligaciones por parte del contribuyente. Al constituir el recargo del 20% sobre el principal una sanción, deben aplicársele que sobre la irretroactividad de la ley penal contienen la Constitución, el Código Tributario y el Código Penal, así como las normas sobre la irretroactividad de la ley tributaria, que mandan que las sanciones rigen por lo venidero, es decir, a partir de su vigencia. En consecuencia, no cabe que se aplique el recargo del 20% a las determinaciones iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la reforma, esto es, al 29 de diciembre de 2007, como tampoco cae que se lo aplique a las determinaciones iniciadas con posterioridad a esa fecha, pero que se refieran a ejercicios económicos anteriores al 2008.”

Resolución No. 013-2013

Juicio No. 42-2011

Requisitos de los comprobantes de venta para ejercer derecho al crédito tributario

Requisitos de los comprobantes de venta para ejercer derecho al crédito tributario.-“Para ejercer el derecho al crédito tributario del impuesto al valor agregado por parte del adquirente de los bienes o servicios, se considerarán válidas las facturas, liquidaciones de compras de bienes y prestación de servicios y los documentos detallados en el Art. 4 de este reglamento, siempre que se identifique al comprador mediante su número de RUC, nombre o razón social, denominación o nombres y apellidos, se haga constar por separado el impuesto al valor agregado y se cumplan con los demás requisitos establecidos en este reglamento.”

Resumen del caso:

La Representante Legal de la Compañía Importadora de Vehículos y Repuestos S.A. IMVERESA, presenta demanda de Impugnación en contra de la resolución administrativa N° 109012011RREC026204 de fecha 5 de octubre del 2011, relacionada con el impuesto a la renta del año 2007, dictada por parte del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, ante lo cual el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, resuelve declarar parcialmente con lugar la demanda de impugnación No conforme con lo resuelto el Eco. Antonio Avilés Sanmartín en su calidad de Director Regional Litoral Sur, interpone recurso de casación; concedido el recurso, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, casa la sentencia y declara la validez de la resolución, con excepción del recargo del 20%.

Ratio decidendi:

Es evidente que no se ha demostrado el hecho económico, situación que no ha sido desvirtuada por la empresa actora, puesto que su pretensión ha sido siempre afirmar que los gastos registrados se encuentran amparados en comprobantes de ventas que cumplen con los requisitos formales, por los que no se han desvanecido las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad previstas en el Art. 82 del CT, produciéndose el vicio de falta de aplicación de tal norma y configurándose la aplicación indebida del primer inciso y numeral 1 del Art. 10 de la LRTI, por cuanto la Sala juzgadora ha limitado su análisis solamente a la existencia de los comprobantes de venta y no a la realidad económica de tales transacciones; la sala de casación en los fallos de los recursos 427-2012, 162-2012, 159-2012, 28-2011 ha mantenido el criterio que el artículo 17 del CT faculta a las administraciones tributarias la calificación del verdadero hecho económico alejándose de las formas jurídicas adoptadas por los sujetos pasivos.

Extracto del fallo:

“III.- RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO Y MOTIVACIÓN (...) 3.2 (...) la Sala juzgadora sostiene que para aceptar el gasto deducible declarado por el sujeto pasivo solamente se debe advertir el documento de soporte y no verificar ningún hecho adicional, puesto que se cumpliría con lo previsto en el inciso primero del Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

(...) el principio de la esencia sobre la forma y la cual permite al sujeto activo de la obligación tributaria desconocer las formas jurídicas adoptadas por los sujetos pasivos y verificar la verdadera esencia económica de tales transacciones; la Administración Tributaria no considero como gastos deducibles los valores registrados por la empresa IMVERESA correspondientes a las cuentas Mantenimientos y Reparaciones, otros Gastos Locales y Compras Netas Locales por no haberse demostrado que ocurrió el gasto.”

Resolución No. 212-2014

Juicio No. 0407-2012

Retenciones en la fuente como requisito para constituirse en gastos deducibles

Gastos deducibles.- En general, con el propósito de determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos.

Resumen del caso:

El representante legal de la Compañía International Water Services y Guayaquil Interagua Cía. Ltda., presenta demanda de impugnación en contra de las actas de determinación tributaria N° 0920080100448 y RLSD_ATRADD2008-0054, emitidas por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, con fecha 8 de septiembre del 2008, la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 , con sede en la ciudad de Guayaquil, acepta la demanda interpuesta y declara la invalidez de las actas de determinación tributaria, a excepción de la multa aceptada por el actor. No conforme con lo resuelto, la administración tributaria interpone recurso de casación, y sostiene que el tribunal de

instancia aplico indebidamente la norma establecida en el CT, la LRTI y su reglamento. Concedido el recurso, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, una vez revisada la resolución del tribunal, acepta parcialmente el recurso interpuesto, y en virtud del literal a.3, b.2, b.3, b.4, b.5 y b7 de esta resolución, declara la validez del acta de determinación N° RLSDATRA-DD2008-0054, emitida por el Director Regional de Rentas Internas Litoral Sur, con fecha 8 de septiembre de 2008 y, la validez parcial del acta de determinación tributaria N° 0920080100448, excepto en lo relacionado con la glosa de otros gastos locales.

Ratio decidendi:

Para tener derecho a la deducción del impuesto se debe efectuar la retención en la fuente, si el contribuyente no ha cumplido con este requisito establecido en la normativa no tiene derecho a reclamarlo.

Extracto del fallo:

“III.- MOTIVACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS (...) B.3) (...) Como se puede observar del contenido de las disposiciones legales para tener derecho a la deducción del impuesto se debe efectuar la retención en la fuente, hecho que el presente caso no se lo realizó. Por lo expuesto esta sala encuentra que si existe falta de aplicación en las normas alegadas por el recurrente y no coincide con el criterio del Tribunal A quo en este punto.”

Resolución No. 0187-2013

Juicio No. 090-2011

Salvaguardias

Medidas destinadas a proteger a una determinada rama de producción contra un aumento imprevisto de las importaciones. Estas medidas se rigen por el artículo XIX del GATT de 1994.

Resumen del caso:

La señora Holanda Janeth Tinoco Montero, Gerente General de la compañía ESPILS S.A., presenta demanda de impugnación en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, acepta la demanda interpuesta, ante lo cual el Gerente Distrital de Guayaquil de la CAE, interpone recurso de casación y argumenta que se han infringido las disposiciones de la Constitución Política vigente a la época, el Decreto Ejecutivo N° 609 publicado en el R.O. 140 del 3 de marzo de 1999 y la sentencia de 21 de julio de 1999, del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, expedida dentro del proceso N° 07.AL-98. Concedido el recurso la Sala Especializada de lo de lo Contencioso Tributario de la Corte

Nacional de Justicia, una vez revisada la resolución del tribunal, casa la sentencia y declara la validez de la resolución impugnada.

Ratio decidendi:

Cuando el recurrente refiere una sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en cuya sentencia dispone “derogar las medidas de orden interno que signifiquen alteraciones a los niveles de tarifas del Arancel Externo Común”, este debe ser acatada por los países miembros; en el presente caso en ningún momento, deroga las salvaguardias establecidas por el Decreto Ejecutivo N° 609, por el contrario, correspondía al Estado hacerlo, lo cual fue cumplido con la expedición del Decreto Ejecutivo N° 1040 de 15 de diciembre de 2000. Consiguientemente, las tarifas de salvaguardia, canceladas por la empresa, cuando estaba en vigencia el Decreto Ejecutivo en referencia son válidas.

Extracto del fallo:

“**CUARTO (...)** 4.3. La sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina referida por el recurrente, dispone “derogar las medidas de orden interno que signifiquen alteraciones a los niveles de tarifas del Arancel Externo Común”, de lo que se desprende, con suficiente claridad, que en ningún momento, deroga las salvaguardias establecidas por el Decreto Ejecutivo N° 609, por el contrario, correspondía al Estado hacerlo, lo cual fue cumplido con la expedición del Decreto Ejecutivo N° 1040 de 15 de diciembre de 2000. Consiguientemente, las tarifas de salvaguardia, canceladas por la Empresa, cuando estaba en vigencia el Decreto Ejecutivo en referencia son válidas; así lo ha establecido esta Sala en casos similares (por ejemplo, las causas N° 337-2010 y N° 371-2010). Este particular no es advertido por la Sala de instancia, produciéndose la errónea interpretación del Decreto Ejecutivo N° 609, alegada por el recurrente.”

Resolución No. 0044-2012

Juicio No. 0357-2010

Silencio administrativo positivo

“Silencio administrativo.- En el campo del Derecho administrativo la cuestión es otra, pues no puede tratarse de interpretar la voluntad administrativa “cuando justamente lo que falta es la voluntad” (Garrido Falla). El silencio aparece como el incumplimiento; es, ante todo, una infracción por omisión (artículo 3. LOPA). En efecto, lo regular- también lo debido -es que la Administración Pública decida. Lo irregular- también lo indebido-es que aquella incurra en la demora o retardo administrativo (DROMI)”.

“Silencio administrativo positivo.- El silencio administrativo positivo consiste, esencialmente, en interpretar, por ministerio de la Ley, que la pretensión interpuesta ante la Administración Pública se resuelve favorablemente por haber transcurrido en la plazo legal para la decisión administrativa del caso. El silencio positivo opera, en principio, sólo con las peticiones administrativas.” (Araujo-Juárez, 2008: 971 y 984).

Silencio Administrativo Positivo.- Es una técnica establecida por la ley ante la falta de resolución en plazo de los procedimientos administrativos, mediante la cual se pueden entender estimadas (silencio positivo) o desestimadas (silencio negativo) las peticiones dirigidas a la Administración. La regla general es el silencio positivo puesto que los interesados podrán entender estimadas por silencio administrativo sus solicitudes en todos los casos. (Diccionario Jurídico Espasa, 2001).

Resumen del caso:

Los representantes de la compañía Industrial Bananera Álamos S.A., presentan demanda de impugnación por silencio administrativo en contra del acta de determinación tributaria N° RLSATR-0DD05-0019 de 24 de marzo de 2006, dictada por el Director General del Servicio de Rentas Internas, la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en Guayaquil, declara con lugar la demanda de impugnación por silencio administrativo interpuesta. No conforme con lo resuelto el representante de la Administración Tributaria interpone recurso de casación y manifiesta que el tribunal de instancia aplico indebidamente la norma establecida en la CRE, el CT, la Ley 51, el CC, el CPC y precedentes jurisprudenciales; Concedido el recurso, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, una vez revisada la resolución del tribunal, acepta el recurso de casación planteado por la máxima autoridad tributaria y declara valido y legal el Oficio N° 9170120080REV001748 de 13 de noviembre de 2008 dictado por el Director General del SRI.

Ratio decidendi:

No hay aceptación tácita en el recurso de revisión, por tratarse de una instancia ante la autoridad competente, y no propiamente de un recurso, ya por lo extraordinario de la revisión, ya en el fin por el modo como recurren los plazos, no le es aplicable el plazo de ciento veinte días ni la aceptación tácita prevista en el Art. 21 de la Ley 05.

Extracto del fallo:

“**CUARTO.- (...) 6) (...)** El principal motivo de la impugnación a la sentencia, ha sido por la aplicación indebida de los plazos que tiene la Administración Tributaria en general, para resolver los recursos de revisión. Al respecto debe manifestar que, por la naturaleza extraordinaria del recurso, su carácter facultativo, los plazos previstos en el Código Tributario para su tramitación y resolución, la ex Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia y la actual Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, han sido unánimes y constantes de sostener que *“No hay aceptación tácita en el Recurso de Revisión, por tratarse de una instancia ante la autoridad competente, y no*

propriadamente de un recurso, ya por lo extraordinario de la revisión, ya en el fin por el modo como recurren los plazos, no le es aplicable el plazo de ciento veinte días ni la aceptación tácita previsto en el Art. 21 de la Ley 05”.

Resolución No. 0269-2013

Juicio No. 226-2011

Sujeto pasivo

En calidad de contribuyentes, quienes realicen importaciones gravadas con una tarifa, ya sea por cuenta propia o ajena.

En calidad de agentes de percepción:

Las personas naturales y las sociedades que habitualmente efectúen transferencias de bienes gravados con una tarifa.

Las personas naturales y las sociedades que habitualmente presten servicios gravados con una tarifa.

Resumen del caso:

La compañía constructora Norberto Odebretch S.A. inicia juicio de impugnación en contra de la resolución N° 109012007RREC021701 de 14 de diciembre de 2007, mediante la cual el SRI, negó el reclamo administrativo y ratificó el acta definitiva de determinación tributaria N° RLS-ATRADD2007-0006, por concepto de retenciones en la fuente del impuesto a la renta del mes de julio de 2004, la Tercera Sala del Tribunal Distrital de

lo Fiscal N° 2, en su sentencia resuelve aceptar la demanda; no conforme con este pronunciamiento el Director General y Director Regional del SRI Litoral Sur, interpone recurso de casación y argumenta que se han infringido las disposiciones de la Constitución de la República CRE, del CT. Concedido el recurso, la Sala Especializada de lo de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, una vez revisada la resolución del tribunal, casa la sentencia y declara válida la resolución impugnada.

Ratio decidendi:

Si en un convenio firmado por nuestro país y otro, no consta en ninguna de las disposiciones que los reembolsos formen parte de las exenciones, al pretender la compañía amparada en el convenio (para evitar la doble tributación), mutar sus beneficios resultantes de la prestación de servicios por haber operado una cesión de derechos, no realiza la retención del 25% del impuesto a la renta, argumentando que se trata de beneficios empresariales, siendo reembolsos de costos y gastos pre operacionales y de desarrollo, la administración puede establecer glosas que están pegadas a derecho.

Extracto del fallo:

“**QUINTO:** (...) 5.5. (...) revisado el contenido del Convenio para evitar la doble tributación suscrito entre los gobiernos de Ecuador y Canadá, publicado en el Registro Oficial N° 484 de 31 de diciembre de 2001, en ninguna de sus disposiciones consta que los “reembolsos” formen parte de las exenciones, por lo que, aun en el no consentido evento de que la cesión hubiera permitido cobijar al cedente con la exoneración de la que disfrutaba el cesionario, el pago realizado, al no formar parte de las exoneraciones previstas en el convenio, la Empresa actora debía retener el 25%; al no haberlo hecho, la Administración ha establecido, apegada a derecho la glosa materia de la Resolución impugnada, lo cual es desconocido por la sentencia de instancia, produciéndose el vicio alegado.”

Resolución No. 0028-2012

Juicio No. 0279-2010

U tilidades

Es un derecho de los empleados de empresas privadas recibir utilidades. Especialistas en materia económica comentan qué, generalmente, se hace con estos recursos.

Para fines de la determinación y liquidación del impuesto a la renta, están exonerados exclusivamente los siguientes ingresos:

Los dividendos y utilidades, calculados después del pago del impuesto a la renta, distribuidos por sociedades nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador, a favor de otras sociedades nacionales o extranjeras, no domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición o de personas naturales no residentes en el Ecuador.

Resumen del caso:

El Ing. Telmo Oyague Salvador, en calidad de gerente de la compañía Hormigones Precon S.A., inicia juicio de impugnación en contra de las actas de fiscalización Nos. 12-03-4759 (impuesto al ejercicio fiscal 1999), 12-03-4760 (retenciones en la fuente sobre impuesto a la renta 1990), 12-03-2275 (impuesto al valor agregado 1990) emitidas por el SRI, el Tribunal Distrital de

lo Fiscal N° 2, declara con lugar la demanda de impugnación propuesta por Hormigones Precon S.A., en contra de la resolución N° 3114 dictada por el Director General de Rentas, el 20 de mayo de 1994, referida a las actas de fiscalización Nos. 12.03.4759, 12.03.4760 y 12.03.2275 que se plasmaron en las glosas que por impuesto a la renta, retención en la fuente y por impuesto al valor agregado, contra la actora, respecto del ejercicio económico del año 1990, y por carecer de sustento ni en los hechos ni en el derecho, se dejan sin efecto ni valor jurídico los cargos señalados en la resolución N° 3114, no conforme con este pronunciamiento el Eco. Carlos Marx Carrasco V. y Eco. Juan Miguel Avilés Murillo, en calidad de Director General y Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, respectivamente, interponen recurso de casación en contra de la sentencia expedida dentro del juicio de impugnación N° 1994-0410, concedido el recurso, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, acepta parcialmente la demanda.

Ratio decidendi:

La administración tributaria sostiene que la utilidad de un bien es parte constitutiva de su precio de venta, y por ello al haberse establecido la glosa 3.1.8., a la cuenta venta de aditivos en el acta de fiscalización N° 12-03-4759, correspondía también determinar el impuesto al valor agregado proveniente de dicha transacción.

Extracto del fallo:

“IV.- SENTENCIA DE MÉRITO (...) Sobre este particular la empresa actora impugna la supuesta utilidad establecida por la Administración Tributaria en el acta de fiscalización N° 12-03-4759 analizada anteriormente en este fallo, así mismo se opone a las diferencias en virtud de las facturas analizadas por la Administración Tributaria por la venta de cemento a su relacionada EQUIDOR S.A., y por último sostiene que no deberían considerarse las ventas exentas registradas por la actora en su contabilidad y que se habrían efectuado a la Junta de Beneficencia de Guayaquil y a SOLCA.”

Resolución No.

Juicio No. 0358-2012

Vvalidación de los comprobantes de venta

Comprobantes de Venta.- Son comprobantes de venta los siguientes documentos que acreditan la transferencia de bienes o la prestación de servicios o la realización de otras transacciones gravadas con tributos: a) Facturas; b) Notas de venta - RISE; c) Liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios; d) Tiquetes emitidos por máquinas registradoras; e) Boletos o entradas a espectáculos públicos; y, f) Otros documentos autorizados en el reglamento de comprobantes de venta, retención y complementarios; los mismos que deberán cumplir con los requisitos exigidos en el mencionado Reglamento y leyes pertinentes. (RCVTC, artículo1).

Resumen del caso:

El representante legal de la compañía REYBANPAC REY BANANO DEL PACÍFICO C.A., presenta demanda de impugnación en contra de la resolución N° 109012005DIV0670 de 15 de junio de 2005, emitida por el Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, el tribunal de instancia declara sin lugar la demanda de impugnación presentada, ante lo cual el

recurrente interpone recurso de casación en contra de la sentencia expedida por el tribunal; la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, resuelve aceptar parcialmente la demanda, declarando validos algunos de los comprobantes, y ratifica el rechazo de otros.

Ratio decidendi:

Esta sala especializada considera que los requisitos establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Ventas, no son simples formalidades que puedan eludirse sino situaciones que se han establecido para facilitar el cumplimiento de la norma legal dentro de los parámetros de equidad y racionalidad.

Extracto del fallo:

“**SENTENCIA DE MÉRITO B.6)** (...) “En conclusión dentro de este rubro la Administración Tributaria explica los motivo de negación, los que esta Sala encuentra pertinentes ya que no cumplen con los requisitos previstos”; (...) que no se ha demostrado que los comprobantes no aceptados no tienen los inconvenientes referidos por la Administración Tributaria, más aun cuando en el informe pericial indica la existencia de comprobantes no válidos para sustentar crédito tributario, se indica que existen ciertos comprobantes que no han sido bien llenados por parte del emisor, es decir que no cumplen con los requisitos de llenado.”

Resolución No. 0109-2014

Juicio No. 0251-2012

Validez de la clasificación arancelaria realizada por la Corporación Aduanera Ecuatoriana

Validez de la clasificación arancelaria realizada por la Corporación Aduanera Ecuatoriana.-“(…) b) La clasificación arancelaria se efectuará con la aplicación de las reglas generales interpretativas del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, notas explicativas del Sistema Armonizado de la OMA, notas complementarias nacionales, las normas internas que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y la aplicación de consultas de clasificación arancelaria vigentes, absueltas en virtud de lo contemplado en el presente reglamento; (…)”(RTFACP, artículo 79).

Resumen del caso:

El representante de la compañía GRUPOFARMA DEL ECUADOR S.A. propone demanda de impugnación en contra de la resolución N° GDA-DAJA-RE-0002-2009, de 22 de julio de 2009, emitida por el Gerente Distrital de Latacunga de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, que declara sin lugar el reclamo administrativo de impugnación al aforo físico presentado por la compa-

ñaía actora, la Quinta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 con sede en la ciudad de Quito, acepta la demanda de impugnación deducida, ante lo cual la administración tributaria interpone recurso de casación y sostiene que el tribunal de Instancia aplico indebidamente la norma establecida en el CT, la LOA y su Reglamento. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, una vez revisada la resolución del tribunal, desecha la demanda y declara valido el informe técnico de aforo emitido mediante oficio N° CGGA-DNV-JCN-OF-2438, del 22 de julio de 2009 y la resolución impugnada N° GDA-DA-JA-RE-0002-2009, del 22 de julio de 2009, dictada por el Gerente Distrital de Latacunga de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, hoy Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Ratio decidendi:

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (ex CAE) en el ejercicio de su facultad determinadora puede realizar el cambio de partida arancelaria, lo que implica que contravenga las competencias atribuidas a otras autoridades.

Extracto del fallo:

“IV. SENTENCIA DE MÉRITO (...) 4.3. (...) del criterio reiterado por esta sala (fallos 102-2011, 211-2010, 442-2011 y 164-2010), se establece que el ámbito de Acción y de rol que le corresponde a la Administración Tributaria Aduanera, es la determinación y verificación de obligaciones tributarias, mas no la de ser una autoridad de salud. Con la modificación de la partida arancelaria y la determinación tributaria practicada, no se deja sin efecto el registro sanitario expedido por la Autoridad de Salud ni limita e impide la comercialización del producto denominado CALCIBON+D TABLETAS RECUBIERTAS, importado por la compañía actora, tampoco desnaturaliza los efectos médicos que dicen poseer, ni mucho menos un efecto tributario, ámbito propio de la CAE, actualmente SENAE, que provoca las determinaciones de obligaciones tributarias y que no irrumpe en otros ámbitos competenciales ni las atribuciones de otros órganos, como son el Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical “Dr. Leopoldo Izquieta Pérez.”

Resolución No. 486-2013

Juicio No. 353-2011

Valoración de la mercadería efectuada al realizar la verificación de origen

Las administraciones aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina, tienen el derecho de llevar a cabo los controles e investigaciones necesarias, a efectos de garantizar que los valores en aduana declarados como base imponible, sean los correctos y estén determinados de conformidad con las condiciones y requisitos del Acuerdo de Valoración de la OMC.

Resumen del caso:

La compañía SEWI S.A. sigue juicio de impugnación en contra de la resolución expedida el 19 de agosto del 2004, emitida por la Gerencia Distrital de Aduana de Manta, dentro del reclamo administrativo presentado el 9 de julio del 2004, la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, con sede en la ciudad de Guayaquil declara con lugar la demanda presentada por la compañía SEWI S.A. y declara la invalidez jurídica de la resolución expedida por el Gerente Distrital de Aduanas de Manta, ante lo cual el Economista Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, en calidad de Director General del Servicio Nacional de Aduana del

Ecuador, interpone recurso de hecho por haber sido negado el de casación propuesto en contra de la sentencia dictada, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, resuelve aceptar la demanda de impugnación deducida por la compañía SEWI S.A., en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (actual SENAE).

Ratio decidendi:

Si la administración aduanera tiene duda razonable sobre el valor real de la venta, debe presentar el informe debidamente motivado del por qué se ha cambiado a otro método; de la revisión de la resolución N° 1477 emitida dentro del recurso de revisión N° 226-2004, la Corporación Aduanera Ecuatoriana no ha explicado motivadamente por qué realizó el cambio de método de valoración, simplemente no se indicó que el reajuste del valor efectuado a las mercancías amparadas por la compañía verificadora se adecúa a las normas legales y convencionales que rigen sobre la materia; y, en virtud de lo manifestado cambió al método de transacción de mercaderías idénticas.

Extracto del fallo:

“VII. SENTENCIA DE MÉRITO (...) 7.1.4.- (...) Es importante indicar que el Primer Método denominado Valor de Transacción de las mercancías importadas, es el que prevalece sobre los otros cinco subsidiarios, ya que se basa sobre el valor real de la transacción que es el precio efectivamente pagado por el importador y generalmente tiene como base la factura comercial de la compraventa; tal método puede dejarse de aplicar, cuando las condiciones de la operación hacen imposible el establecimiento del mismo, (...)”

Resolución No. 486-2013

Juicio No. 353-2011

Bibliografía

- Araujo-Juárez, José (2008). *Derecho Administrativo*, Parte General. Caracas. Venezuela. Ediciones Paredes.
- Álvarez Faggioni, Alejandro (1988). *Estudio de las Obligaciones en el Derecho Civil Ecuatoriano*. Tomo II, Guayaquil, Editorial Universidad de Guayaquil.
- Calmet Luna Armando. (2004). *Glosario de términos jurídicos*. Lima, Perú. Editorial Universitaria Palma.
- Diccionario Jurídico Espasa* (2001). Madrid. Editorial Espasa Calpe, S.A.
- García Belsunce, Horacio (2003). *Tratado de Tributación*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma SRL.
- Jarach Dino (1996). *Finanzas Públicas y Derecho Tributario*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Abeledo-Perrot S.A.
- Jaramillo Huilcapi, Verónica (2013). *Jurisdicción Contencioso Tributaria: Juicio de Impugnación*. Quito.
- Sousa de Moreno Maribel. 2013. II Congreso Internacional de Derecho Tributario. *La Extinción de las obligaciones Tributarias*. Panamá.

Normativa

Absolución de Consultas de aforo N° 012. Registro Oficial N° 547, de 18 de marzo de 2005.

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

Código Civil, Codificación 10. Registro Oficial Suplemento N° 46, 24 de junio de 2005.

Código Tributario, Codificación 9. Registro Oficial Suplemento. N° 38, de 14 de junio del 2005.

Código de Procedimiento Civil, Codificación 11. Registro Oficial Suplemento N° 58, 12 de julio de 2005.

Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Ley 0. Registro Oficial Suplemento N° 351, de 29 de diciembre de 2010.

Decisión del Acuerdo de Cartagena 574. Registro Oficial 317, 20 de abril del 2004.

Ley de Casación, Codificación 1. Registro Oficial Suplemento N° 299, 24 de marzo de 2004.

- Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, Codificación 26.
Registro Oficial Suplemento 463, de 17 de noviembre de 2004.
- Reglamento para aplicación ley de régimen tributario interno, Decreto Ejecutivo 374. Registro Oficial Suplemento N° 209 del 08 de junio del 2010.
- Reglamento del sistema pericial integral de la función judicial.
Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura 40. Registro Oficial Suplemento. N° 125, de 28 de abril del 2014.
- Reglamento de comprobantes de venta, retención y complementarios,
Decreto Ejecutivo 430. Registro Oficial 247, de 30 de julio de 2010.
- Reglamento al título facilitación aduanera del Código de Producción,
Decreto Ejecutivo 758. Registro Oficial Suplemento 452, de 19 de mayo de 2011.

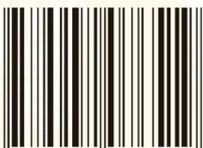
Jurisprudencia

Corte Nacional de Justicia (2001). En *Gaceta Judicial* Año CII Serie XVII: 6, 27 julio 2001.

Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil (1999). En Registro Oficial N° 273, 9 de septiembre (Expediente 405, juicio ordinario N° 31-96, sentencia de 13 de julio de 1999).

___ (2006). “Resolución de la Corte Suprema de Justicia N° 3”. En Registro Oficial N° 399, 17 de noviembre.

ISBN 978-9942-07-651-9



9 789942 076519



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

Verdad, Seguridad y Paz
Illumanta, Kamaymanta, Kasikmanta